



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN  
EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
TUMBES, AGOSTO 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**VALERA CAYO, WILBER DAYGOR  
ORCID:0000-0001-7635-7071**

**ASESOR**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2025**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0597-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:36** horas del día **25** de **Marzo** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Presidente  
**CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA** Miembro  
**CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023**

**Presentada Por :**  
(5006181074) **VALERA CAYO WILBER DAYGOR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Presidente

**CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA**  
Miembro

**CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023 Del (de la) estudiante VALERA CAYO WILBER DAYGOR, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 13 de Abril del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Primeramente, al Señor todo poderoso que me ha permitido Llegar hasta Aquí. Quien me dio vida salud y una carrera Vital para Ejercer en mi vida profesional y también darme Muchas bendiciones.

### **A mis padres:**

También agradecerles a mis docentes por sus consejos a mis compañeros amistades familiares que están y también a los que ya no están siempre me han apoyado incondicionalmente.

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Primeramente agradecer a Dios por darme la vida y darme una profesión y hacer definitivamente mi sueño hecho realidad.

### **A la Uladech Católica:**

Por recibirme en su centro de estudios y Por darme esa oportunidad de elegir la carrera de Derecho también agradecer a mi Mgtr. de tesis, por esa paciencia, la dedicación, nos motiva insiste a seguir adelante y a no quedarse y nos fortalece a terminar nuestros estudios.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Caratula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento .....	V
Índice general .....	VI
Índice de resultados .....	X
Resumen .....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de investigación .....	4
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO .....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas .....	9
2.2.2. El proceso de conocimiento.....	9
2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.2.2. Etapas .....	9
2.2.2.3. Plazos.....	11
2.2.1.4. Finalidad.....	11
2.2.2.4. La demanda y su pretensión .....	12
2.2.2.4.1. La demanda.....	12

2.2.2.4.2. La pretensión .....	12
2.2.2.4.3. Contestación de la demanda .....	13
2.2.2.4.4. Plazos aplicables.....	13
2.2.2.5. Sujetos del proceso de divorcio .....	14
2.2.2.5.1. El juez.....	14
2.2.2.5.2. El demandante .....	14
2.2.2.5.3. El demandado .....	15
2.2.2.6. La prueba .....	15
2.2.2.6.1. Concepto.....	15
2.2.2.6.2. Finalidad.....	15
2.2.2.6.3. Objeto .....	16
2.2.2.6.4. Carga de la prueba .....	17
2.2.2.6.5. Valoración .....	17
2.2.2.6.6. Tipos de prueba .....	18
2.2.2.6.7. Clasificación .....	18
2.2.2.6.8. Pruebas actuadas en el proceso examinado .....	19
2.2.2.6.8.1. Prueba documental .....	19
2.2.2.7. La sentencia .....	19
2.2.2.7.1. Concepto.....	19
2.2.2.7.2. Regulación.....	20
2.2.2.7.3. Estructura de la sentencia .....	20
2.2.2.7.3.1. Parte Expositiva.....	20
2.2.2.7.3.2. Parte Considerativa.....	20
2.2.2.7.3.3. Parte Resolutiva.....	21
2.2.2.7.4. Tipos de sentencia .....	21
2.2.2.7.5. La motivación en la sentencia .....	22
2.2.2.7.5.1. Concepto de motivación .....	22

2.2.2.7.6. Clases de motivación .....	22
2.2.2.9. El matrimonio .....	23
2.2.2.9.1. Concepto .....	23
2.2.2.9.2. Definición normativa .....	23
2.2.2.9.3. Deberes entre los cónyuges .....	24
2.2.2.9.3.1. El deber de cohabitación .....	24
2.2.2.9.3.2. El deber de asistencia recíproca.....	24
2.2.2.9.3.3. El deber de fidelidad.....	24
2.2.2.9.4. Deberes de los cónyuges con los hijos .....	24
2.2.2.9.5. Régimen patrimonial en el matrimonio .....	24
2.2.2.9.6. El régimen de bienes separados.....	25
2.2.2.9.7. Requisitos para celebrar el matrimonio .....	25
2.2.2.9.8. Efectos jurídicos del matrimonio.....	26
2.2.2.9.9. Impedimentos del matrimonio.....	26
2.2.2.9.10. Invalidez del matrimonio.....	27
2.2.2.10. El divorcio .....	27
2.2.2.10.1. Concepto.....	27
2.2.2.10.2. Regulación.....	28
2.2.2.10.3. Clases de divorcio.....	28
2.2.2.10.3.1. Divorcio remedio.....	28
2.2.2.10.3.2. Divorcio Sanción .....	28
2.2.2.11. La causal.....	28
2.2.2.11.1. Concepto.....	28
2.2.2.11.2. Regulación.....	29
2.2.2.12. La separación de hecho como causal de divorcio.....	29
2.2.2.12.1. Concepto.....	29
2.2.2.12.2. La indemnización por daños y perjuicios .....	30

2.2.2.13. La indemnización en el proceso de divorcio .....	30
2.2.2.13.1. Concepto .....	30
2.2.2.13.2. Naturaleza jurídica de la indemnización .....	31
2.2.12.3. Criterios para establecer la indemnización .....	31
2.2.12.4. La adjudicación preferente de bien.....	31
2.2.12.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio .....	32
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación .....	33
3.2. Unidad de análisis.....	34
3.3. Operacionalización de las variables .....	34
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	35
3.5. Método de análisis de datos.....	35
3.6. Aspectos éticos .....	36
IV. RESULTADOS .....	39
V. DISCUSIÓN .....	47
VI. CONCLUSIONES .....	53
VII. RECOMENDACIONES .....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	56
ABEXOS .....	63
Anexo 1. Matriz de consistencia lógica.....	64
Anexo 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable .....	65
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	66
Anexo 4. Evidencia de la validación del instrumento .....	67
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental .....	70
Anexo 6. Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio .....	101
Anexo 7: Evidencia de la ejecución de la investigación .....	102

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1. Pretensiones establecidas en la demanda.....	39
Cuadro 2. Medios probatorios actuados.....	41
Cuadro 3. Decisión adoptada en primera instancia.....	42
Cuadro 4. Pretensión recursal.....	44
Cuadro 5. Decisión en segunda instancia.....	45

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo describir los elementos jurídicos que caracterizan el divorcio por separación de hecho resuelto en el Expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, agosto de 2023. El estudio es de nivel descriptivo, tipo cualitativo, diseño no experimental y de corte transversal. La información se obtuvo de un expediente judicial seleccionado mediante el método no probabilístico por conveniencia. Se emplearon como técnicas la observación y el análisis de contenido, utilizando como instrumento una guía de observación. Los resultados permitieron determinar que: a) la pretensión de divorcio se originó en la constatación del cese de la convivencia conyugal, conforme al artículo 333 inciso 12 del Código Civil; b) los medios probatorios aportados acreditaron la separación efectiva y la falta de reanudación de la vida conyugal, cumpliéndose los requisitos legales para la configuración de la causal; c) la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, disponiendo la disolución del vínculo matrimonial y el cese del régimen de sociedad de gananciales; y d) la sentencia de vista confirmó la resolución apelada, por considerar que la decisión judicial se ajustaba a derecho y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.

**Palabras clave:** Divorcio, separación de hecho, causal, disolución del vínculo matrimonial, sentencia judicial.

## ABSTRACT

The research aimed to describe the legal elements that characterize the divorce due to de facto separation resolved in file No. 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, Judicial District of Tumbes, August 2023. The study is descriptive, qualitative, non-experimental, and cross-sectional. The information was obtained from a judicial file selected through a non-probabilistic convenience method. Observation and content analysis techniques were used, with an observation guide as the main instrument. The results determined that: a) the divorce claim originated from the verification of the de facto cessation of marital cohabitation, pursuant to Article 333, item 12 of the Civil Code; b) the evidence provided demonstrated the effective separation and the absence of marital reconciliation, meeting the legal requirements for the invoked cause; c) the first instance judgment declared the claim well-founded, ordering the dissolution of the marital bond and the termination of the community property regime; and d) the appellate court confirmed the ruling, considering it legally grounded and consistent with the principles of reasonableness, proportionality, and effective judicial protection.

**Keywords:** Characteristics, divorce, and grounds for divorce.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

La caracterización del divorcio por separación de hecho no solo debe centrarse en los aspectos jurídicos, sino también considerar las barreras económicas que pueden enfrentar las partes involucradas. En muchos casos, el costo que implica iniciar un proceso judicial como el pago de asesoría legal, trámites administrativos o servicios conexos representa una carga económica difícil de asumir. Esta limitación financiera actúa como un factor disuasivo, haciendo que algunas personas prefieran no proceder legalmente, a pesar de estar inmersas en relaciones deterioradas, lo que contribuye a mantener situaciones familiares tensas y sin resolución formal. (Martínez, 2025)

El divorcio disuelve el matrimonio, una institución clave en la sociedad, lo que causa inquietud ante su creciente incidencia, relacionada con decisiones impulsivas o falta de compromiso. Por ello, resulta fundamental investigar sus causas para entender mejor el problema. En el Perú, se distinguen dos tipos: el divorcio sanción, que implica señalar a un cónyuge como culpable, y el divorcio remedio, que busca solucionar o terminar una situación conflictiva. (Bazán, 2024)

El divorcio por causal se lleva a cabo mediante un proceso de conocimiento, reconocido como el más prolongado del Código Procesal Civil. Para responder a la demanda se dispone de hasta 30 días hábiles, y el otro cónyuge puede reconvenir, debiendo responder en el mismo plazo. Además, factores como la alta carga procesal, suspensiones, nulidades y otros trámites pueden extender el proceso durante años, incluso sin llegar a una sentencia de primera instancia. (Bazán, 2024)

Reyes (2023) indica que en el sistema se genera confusión entre el divorcio convencional y la separación de cuerpos, ya que únicamente esta última permite el acuerdo mutuo. Además, al tener la misma base causal en la legislación, se utilizan indistintamente según se busque suspender la convivencia o disolver el matrimonio.

Meza (2022) afirma que históricamente, los procesos de divorcio han sido lentos y han estado influidos por una actitud judicial desfavorable hacia el divorcio. Esto se

evidencia en la jurisprudencia, donde numerosas demandas han sido desestimadas. Por ejemplo, la causal de abandono injustificado suele ser rechazada cuando el demandante no prueba haber exigido el regreso de su cónyuge al hogar.

Amado (2021) indica que en los divorcios con hijos dependientes, el sistema judicial ha implementado medidas de protección para reducir el impacto en los menores, abordando tanto aspectos legales como sociales. Para ello, se han aplicado acciones procesales en concordancia con normativas nacionales e internacionales que garanticen su protección.

El aumento de divorcios en Perú no es una simple percepción, sino que está respaldado por estadísticas concretas. Según la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2022) en el año 2022 se registraron más de 8.580 divorcios, una cifra superior a la del 2021, que contabilizó 8.112 separaciones. Este incremento sugiere una tendencia creciente en la ruptura de matrimonios, lo que genera preocupaciones sobre los efectos que esta crisis tiene en el bienestar familiar y social.

Respecto al divorcio, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) reportó cerca de 10.000 divorcios durante el 2023. El abogado de la entidad, Renato Ruiz, mencionó al canal N que 9.300 separaciones se registraron el 2022, lo que representa una tendencia al alza. También, la entidad informó que tan solo en enero del 2024, ya se registraron 826 divorcios, siendo las regiones de Lima, Arequipa y Trujillo las que tienen un índice más alto de separaciones. (Guardamino, 2024)

La Municipalidad Provincial de Tumbes (2024), a través de la Oficina de Divorcio Rápido, tuvo una recepción en el 2024 un total de 447 solicitudes de separación y divorcio formal de parejas, de los cuales 222 fueron separaciones convencionales realizadas, 217 divorcios ulteriores concretados, 3 desistimientos y 5 abandonaron el proceso. La Oficina de Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior de la MPS, informó que estos trámites administrativos están regulados en la ley 29227, y se orienta a aquellas parejas que, por mutuo acuerdo, deciden acudir a esta vía administrativa para divorciarse de manera legal. Se señaló que hay gran cantidad de ciudadanos que acude a su despacho para solicitar su divorcio, cuyo proceso consta de dos etapas y en un

plazo de 3 a 4 meses. Si uno de los conyugues no está de acuerdo, deberá recurrir a la vía judicial.

El Tercer Pleno Casatorio Civil evidenció que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, especialmente en lo relativo a la indemnización, los juzgados y Salas especializadas aplicaban criterios dispares e incluso contradictorios al resolver estos casos en sede de casación ante el Supremo Tribunal. Se constató la falta de consenso en los órganos jurisdiccionales de menor instancia respecto a la determinación del cónyuge afectado y otros aspectos inherentes al divorcio. Ante esta situación, el Pleno estableció directrices para unificar la interpretación y asegurar la coherencia en las decisiones futuras sobre esta materia.

El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en diversas resoluciones la importancia de que las decisiones judiciales respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando resoluciones arbitrarias o carentes de sustento jurídico (STC Exp. N° 00022-2011-PI/TC). Esto es especialmente relevante en los procesos de divorcio, donde las sentencias deben ser dictadas con base en un análisis equilibrado de los intereses en conflicto.

Por lo tanto, es fundamental evaluar la efectividad de los mecanismos de resolución de conflictos en el contexto de divorcios por separación de hecho. Es necesario examinar cómo estos mecanismos pueden ser optimizados para mejorar la experiencia de los usuarios del sistema judicial, garantizando que se logren resultados justos y equitativos en un marco de respeto a los derechos de todas las partes involucradas (Ramírez, 2021). La mejora de estos procesos no solo beneficiará a los litigantes, sino que contribuirá a la eficiencia y eficacia del sistema judicial en su conjunto, promoviendo un acceso más equitativo a la justicia familiar en el Perú.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los elementos que caracterizan al divorcio por separación de hecho resuelto en el expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, agosto 2023?

### **1.3. Objetivos de investigación**

#### **General**

Describir los elementos que caracterizan al divorcio por separación de hecho resuelto en el expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, agosto 2023.

#### **Específicos**

OE1. Identificar los hechos que sirvieron de base para la formulación de la pretensión de divorcio por separación de hecho y la absolución de la demanda, en el caso examinado.

OE2. Identificar los hechos probados en el desarrollo procesal, en el caso examinado.

OE3. Identificar la decisión adoptada y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia.

OE4. Identificar los fundamentos que justifican aplicar la consulta en el caso examinado.

OE5. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia, en el caso examinado.

OE6. Identificar los efectos de la disolución del vínculo matrimonial, en el caso examinado.

### **1.4. Justificación**

El incremento de procesos de divorcio en el país, y particularmente en el Distrito Judicial de Tumbes, ha generado la necesidad de examinar con mayor detalle las decisiones jurisdiccionales que los resuelven. La causal de separación de hecho, como una de las vías más recurrentes, plantea un escenario en el que se entrelazan aspectos jurídicos, sociales y familiares que requieren ser analizados para comprender cómo los

jueces interpretan y aplican las disposiciones legales vigentes. En este sentido, resulta pertinente caracterizar un caso concreto, a fin de identificar los elementos que configuran el proceso, los fundamentos empleados en las resoluciones y los efectos que se desprenden de la disolución del vínculo matrimonial.

La investigación aporta al campo jurídico al sistematizar los fundamentos y actuaciones procesales observados en el expediente seleccionado, lo que permitirá contrastar dichos hallazgos con la doctrina y jurisprudencia existente sobre la separación de hecho como causal de divorcio. Con ello, se contribuirá a reafirmar o cuestionar el marco teórico que regula la materia, brindando insumos que fortalezcan la comprensión académica de esta figura y su aplicación práctica. De este modo, el estudio no solo amplía el conocimiento existente, sino que también abre el debate sobre la coherencia entre las disposiciones normativas y la realidad procesal observada en los tribunales.

Asimismo, los resultados podrán tener utilidad práctica en distintos sectores. Para la comunidad jurídica, facilitarán criterios de análisis que ayuden a abogados, jueces y operadores de justicia a comprender con mayor precisión los elementos que inciden en la tramitación y resolución de estos procesos. Del mismo modo, para la sociedad, los hallazgos permitirán identificar cómo se protegen los derechos de los cónyuges involucrados y cuáles son las implicancias de la disolución del matrimonio en términos patrimoniales y familiares. En suma, la investigación se proyecta como un aporte que puede servir de referencia tanto en el ámbito académico como en la práctica judicial y social.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacionales

Valencia, Morales y Osorio (2023) en Colombia, llevó a cabo la investigación titulada: “Elementos jurídicos de la indemnización de perjuicios morales al cónyuge inocente en el divorcio, Colombia y Perú”; tuvo como objetivo determinar los elementos jurídicos que causan la indemnización por perjuicios morales al cónyuge en el divorcio, en Colombia y Perú desde 2017; fue un estudio de tipo descriptivo, hermenéutica, deductiva, la fuente de recojo de datos fueron las legislaciones de cada país. De esta investigación se desprenden dos conclusiones relevantes: “a) el marco de regulación indemnizatoria en materia familiar, posee orígenes en la antigua roma, y estas bases, perduraron hasta 1.873, año en el que se promulga el actual código civil colombiano, y en el que fue reemplazada la configuración resarcitoria en esta materia, soslayando el ordenamiento jurídico, con un vacío jurídico, que solo es posible cubrirlo mediante el fenómeno de remisión normativa, y desde el desarrollo de la teoría de responsabilidad contractual, atendidos a lo expuesto desde la doctrina, y de las decisiones de las altas cortes que establecen la ruta de juicio; b) Al observar las posturas y decisiones judiciales de ambos países, podemos establecer elementos jurídicos que exhibiremos en los resultados de esta investigación y que configuran los ingredientes que deben confluir para que se cause la indemnización por los perjuicios morales, atendidos, a que su acreditación dentro del proceso, deberá exponer al juez, la existencia del daño que da lugar a la reparación, soportado en la presentación del material probatorio que sostenga este argumento, teniendo en cuenta que no se configura en todos los casos.

Cruz (2022) en Colombia, llevó a cabo la investigación titulada: “Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico”, tuvo como objetivo analizar los efectos de la manifestación unilateral de uno de los cónyuges con relación a las causales de divorcio según artículo 154 del CC y la jurisprudencia constitucional vigente; fue un estudio de tipo cualitativo, enfoque dogmático, método hermenéutico la fuente de recojo de información fue de una revisión documental. A partir de este análisis, se obtuvieron dos conclusiones principales: a) el matrimonio es un consenso de voluntades entre dos personas, amparado

constitucionalmente en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de construir un proyecto de vida, basado en el respeto, la solidaridad y el amor, que arroja como resultado la conformación de una familia; b) Las causales de divorcio en Colombia transgreden los derechos del libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, fundados en la presión que se ejerce al enfrentamiento que da con la iniciación de un proceso jurídico, adicionalmente, la cohesión de permanecer donde no se quiere estar, imposibilitando la ejecución del proyecto de vida individual.

Cun (2021) en Ecuador, llevó a cabo la investigación titulada: “En divorcio en Ecuador, desde la perspectiva legal y constitucional, frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad”; tuvo como objetivo establecer la vulneración del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el art. 66.5; fue un estudio de tipo mixto, método de análisis analítico, sintético, inductivo – deductivo, histórico – lógico, documental y comparativo, la fuente de recojo de información fue de la entrevista realizada a los notarios y jueces. Llegando a las siguientes conclusiones: El matrimonio se sustenta en el libre consentimiento de las personas contrayentes; pero para terminarlo mediante divorcio, no importa el libre consentimiento de los cónyuges, sino el acuerdo entre ellos o proar una de las causas del artículo 110 del Código Civil) Las instituciones jurídicas del matrimonio y el divorcio en la República del Ecuador han tenido una importante evolución normativa a través de la historia, sin embargo, no es suficiente para la sociedad actual; b) El matrimonio se sustenta en el libre consentimiento de las personas contrayentes; pero para terminarlo mediante divorcio, no importa el libre consentimiento de los cónyuges, sino el acuerdo entre ellos o proar una de las causas del artículo 110 del Código Civil”.

### **2.1.2. Nacionales**

García y Sánchez (2024), en Lima, desarrollaron la investigación titulada “La implicancia de la actuación de prueba al debido proceso en el proceso de divorcio por causal de separación de hechos en la etapa de revisión, Lima, 2022”. El objetivo fue analizar cómo la actuación de pruebas incide en el respeto del debido proceso dentro de los procesos de divorcio por causal de separación de hechos. El estudio tuvo un enfoque cualitativo, de tipo básico y de nivel descriptivo; la información se obtuvo a partir de

documentos, revistas, informes y libros, utilizando la técnica de análisis de contenido. Se concluyó que: (1) la motivación judicial constituye el principal sustento de la prueba y su ausencia puede vulnerar el debido proceso; y (2) la omisión de la actuación probatoria en la etapa de revisión afecta la tutela jurisdiccional efectiva y el cumplimiento del plazo razonable.

Banegas (2024) en Moquegua, llevó a cabo la investigación titulada: “Consecuencias jurídicas del divorcio por causal de separación de hecho en el juzgado de Familia de Moquegua, 2022”; tuvo como objetivo determinar la relación del divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas en el cónyuge desprotegido; fue de tipo explicativo, diseño correlacional mixto, la fuente de recojo de información fue obtenida mediante la encuesta realizada a 40 profesionales. Llegando a las siguientes conclusiones: “a) el 25.90 % señala que el divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas tienen una relación de nivel bajo; el 25.90 % señala que el divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas tienen una relación de nivel medio; y el 5.20 % señala que el divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas tienen una relación de nivel alto; b) el 25.90 % señala que la dimensión subjetiva del divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas tienen una relación de nivel bajo; 19.00 % señala que la dimensión subjetiva del divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas tienen una relación de nivel medio; 6.90 % señala que la dimensión subjetiva del divorcio por causal de separación de hecho y las consecuencias jurídicas tienen una relación de nivel alto”.

Riveros (2022) en Arequipa, llevó a cabo la investigación titulada: “El derecho a la motivación en la cuantificación de la indemnización del daño en los proceso de divorcio de hecho en la jurisprudencia de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Periodo 2015 -2018”; tuvo como objetivo analizar El derecho a la motivación en la cuantificación de la indemnización del daño en los proceso de divorcio de hecho en la jurisprudencia de los juzgados de familia, fue un estudio de tipo cualitativo, el recojo de información fue a través del método de observación documental. A partir de este análisis, se obtuvieron dos conclusiones principales: a) en los casos de separación de hecho como causal no existe una motivación debida por parte del juzgador al momento

de emitir resoluciones judiciales, considerando que la indemnización que se da al cónyuge perjudicado omitiendo criterios que contravienen la seguridad jurídica, los casos de divorcio tienen un nivel bajo de judicialización, b) Una motivación aparente surge ante la aplicación del criterio de “prudencia judicial”, teniendo en cuenta cuando se trata la cuantificación del monto indemnizatorio en favor del cónyuge más perjudicado.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.2. El proceso de conocimiento**

#### **2.2.2.1. Concepto**

Coca (2021) comienza cuando las dos partes tienen una disputa legal y apunta a un tercer objetivo para resolver el conflicto utilizando una sentencia que decide a quién cumple el tribunal.

Pinedo (2021) explica que cuando hay dudas sobre la existencia de un tribunal que plantea el conflicto entre las dos partes, cada una de las cuales defiende su interés en estos derechos.

Ticona (2021) enfatiza que se utiliza para resolver conflictos en temas difíciles y más importantes, lo cual es un procedimiento importante para los procedimientos civiles en el Código de Código.

#### **2.2.2.2. Etapas**

##### **a. Postulatoria**

Cárdenas (2022) señala dentro del proceso de conocimiento es fundamental, pues en esta etapa las partes formulan sus pretensiones y responden a las alegaciones contrarias, aportando los medios probatorios que sustentan sus argumentos.

Hernández (2021) sostiene que representa el punto de partida en un proceso civil, donde las partes formalizan su participación ante el tribunal. En este período, el demandante expone sus pretensiones y los fundamentos que las sustentan, mientras que el demandado puede ejercer su derecho a responder y presentar excepciones en su defensa.

## **b. Probatoria**

Serrano (2021) es el momento del proceso en el que se incorporan los medios de prueba destinados a sustentar la demanda y validar los hechos expuestos en la fase postulatoria. Estos elementos probatorios permiten a las partes en litigio aportar evidencias que respalden sus afirmaciones y refuercen su posición ante el tribunal.

La presentación de pruebas adquiere especial relevancia cuando existen incertidumbres en los documentos legales dentro del procedimiento civil. Durante esta fase, cada parte introduce los medios de prueba que considera pertinentes para respaldar los argumentos expuestos en la etapa de alegatos.

## **c. Decisoria**

Monroy (2021) explica que el juez lleva a cabo la valoración de los medios probatorios con el propósito de resolver los aspectos controvertidos. A través de este análisis, busca disipar cualquier incertidumbre jurídica y emitir un fallo basado en la certeza y convicción derivadas del caso en cuestión, aplicando el marco normativo correspondiente.

Según Monroy (2021) esta etapa implica un ejercicio reflexivo del magistrado, quien, tras examinar los elementos de prueba, emite su decisión sobre la controversia, declarando fundada o infundada la demanda. Este proceso de deliberación se desarrolla previo a los alegatos finales, guiado por un criterio jurídico sustentado en una apreciación razonada de los hechos y del derecho aplicable.

## **d. Impugnatoria**

Flores (2022) sostiene que constituyen instrumentos jurídicos a disposición de las partes procesales, permitiéndoles cuestionar las resoluciones emitidas por el juzgado. Estos mecanismos tienen como finalidad corregir posibles errores en la interpretación judicial, asegurando una decisión más justa y ajustada a derecho.

González (2021) indica que dentro del proceso judicial se activan cuando una de las partes, generalmente aquella que considera que una resolución le causa perjuicio, solicita su revisión ante un órgano superior.

## **e. Ejecución**

Según Monroy (2020) al recibir una demanda, el juez tiene la responsabilidad de verificar que cumpla con los requisitos legales exigidos, garantizando así la validez del procedimiento. En caso de que no se satisfagan dichas formalidades, la demanda será declarada improcedente.

Rodríguez (2021) explica que dentro del proceso judicial implica la materialización de la sentencia a través de acciones dirigidas a garantizar su cumplimiento. En esta etapa, el magistrado, en ejercicio de sus atribuciones, actúa a solicitud del acreedor para hacer efectiva la decisión condenatoria, conforme a los procedimientos normativos establecidos.

### **2.2.2.3. Plazos**

De conformidad con el artículo 478 del Código Civil (2021), el procedimiento legal máximo está determinado por el término:

- Cinco días para realizar objeciones y contrariedades a los medios de prueba después de la notificación de la resolución.
- Un período de cinco días para la exoneración u objeción absoluta.
- Diez días a partir de la notificación de la solicitud o aviso de reconvención, excepción o defensa previa para presentarlas.
- Diez días para responder a la excepción previa o traslación de la defensa.
- Treinta días para responder a la solicitud y presentar una reconvención.
- En caso de que se mencionen hechos no reclamados en las respuestas según el artículo 440, se debe presentar la prueba dentro de los diez días.

### **2.2.1.4. Finalidad**

Castillo (2021) el objetivo es garantizar el proceso correcto en el largo debate judicial, aunque no garantiza que todos los requisitos se beneficien de este mecanismo. Si el requisito no tiene una ruta específica y no es complicado, el proceso correcto puede verse afectado, ya que estos casos requieren un procedimiento más rápido y más fácil.

#### **2.2.2.4. La demanda y su pretensión**

##### **2.2.2.4.1. La demanda**

Es considerada un acto procesal que es efectuado por una de las partes o terceros debidamente legitimados el cual tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales de conformidad con las normas que se encuentren vigentes, cuenta con determinadas características y requisitos para su confección de no cumplirlo será rechazado. (Rioja, 2017)

La causa del proceso se refiere al fundamento o motivo por el cual se inicia un procedimiento judicial. Es el conjunto de hechos y derechos que justifican la demanda presentada ante un órgano jurisdiccional. La causa del proceso es el conjunto de hechos y fundamentos legales que sustentan la demanda y justifican la intervención del órgano jurisdiccional. (Código Procesal Civil, 2021)

##### **2.2.2.4.2. La pretensión**

Coca (2021) las pretensiones analizan el contenido del procedimiento judicial, es decir, los argumentos que fundamentan la solicitud de una persona al recurrir a la protección legal y presentar un conflicto de intereses en su petición. Según este autor, el objeto del proceso ya no se vincula con el principio o causa original del mismo ni con el objetivo a alcanzar, sino que se refiere a la materia en la que se centran los elementos que lo conforman, descritos en el proceso como una institución legal establecida para abordar una pretensión. Por consiguiente, el núcleo del proceso es lo que las partes persiguen, y la decisión del juzgador debe estar vinculada a este aspecto, ya que es lo que las partes plantean en sus demandas.

La pretensión es el propósito que se busca alcanzar mediante una decisión judicial, una solicitud o una demanda que se espera que el juez apruebe. Se refiere a la declaración judicial sobre la superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales. En este sentido, el objeto se entiende como el conjunto de beneficios y ventajas que un bien puede proporcionar a su dueño dentro del marco del derecho de propiedad. En otro contexto, específicamente en los derechos de crédito u obligaciones, el objeto hace referencia a la acción o prestación que el deudor debe cumplir en beneficio del acreedor. (Código Procesal Civil, 2021)

#### **2.2.2.4.3. Contestación de la demanda**

Acto procesal realizado por el demandado, donde plasma la respuesta en relación a la pretensión formulada por el demandante en la demanda, asimismo, debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil. (Pacori, 2023)

#### **2.2.2.4.4. Plazos aplicables**

Según Contreras (2023) el cálculo de los plazos en los procedimientos civiles resulta esencial, dado que impacta en la capacidad de personas y entidades jurídicas para ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con lo dispuesto por la normativa legal ante el tribunal, observando los plazos establecidos para cada fase del proceso.

En el ámbito del derecho civil, es esencial cumplir con los plazos establecidos para llevar a cabo las diligencias procesales. Es fundamental que tanto las partes involucradas en la disputa como los funcionarios responsables del proceso cumplan con los plazos establecidos. Es relevante señalar que la falta de cumplimiento de los plazos por parte de las partes involucradas, ya sea el demandante o el demandado, suele acarrear consecuencias significativas, como el abandono del caso o la declaración de rebeldía. Sin embargo, es poco común que los funcionarios sean objeto de sanciones disciplinarias por retrasos en la emisión de resoluciones dentro de los plazos establecidos, a los cuales también están obligados a ceñirse. (Código Civil 2020)

Coca (2017) refiere que la vía procedimental de conocimiento se rige a los plazos establecidos en el artículo 478 del Código procesal Civil, señala:

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.

4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Derogado
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. 13.- Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

#### **2.2.2.5. Sujetos del proceso de divorcio**

##### **2.2.2.5.1. El juez**

Ledesma (2021) es la autoridad en un proceso judicial, emite fallos en nombre del Estado, interpretando y aplicando la ley, mientras que el Estado se encarga de su ejecución.

##### **2.2.2.5.2. El demandante**

Según Ovalle (2022) que comienza el proceso legal, acepta su reclamo, asume la búsqueda de pruebas y la solución del demandante.

### **2.2.2.5.3. El demandado**

Según Rodríguez (2021) responde al término legal para evitar el levantamiento de la declaración y tiene el derecho de proporcionar evidencia de su defensa.

### **2.2.2.6. La prueba**

#### **2.2.2.6.1. Concepto**

Valderrama (2021) en el ámbito jurídico se clasifican como actos procesales, ya que involucran la intervención de la voluntad humana en su ejecución. Se evidencia una actividad mental desde la perspectiva del resultado que generan, es decir, la convicción que producen en el juez respecto al caso, lo cual confirma su naturaleza como un acto jurídico procesal.

Aznar, Díaz y Paz (2022) manifiestan que consiste en la actividad procesal, que tiene el propósito de convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que fueron aportados al proceso como tal.

#### **2.2.2.6.2. Finalidad**

La prueba y la verdad se encuentran vinculadas, considerando que la verdad es una sola, por consiguiente el fin es demostrar la verdad, el cual implica que se deba de conocer lo siguiente: a) los sujetos que intervinieron en el acto al adquirir el conocimiento; b) utilizar los diversos mecanismos con el fin de encontrar la verdad, c) que el conocimiento adquirido sea válido, d) conocer las teorías en referencia de la verdad; e) realizar un juicio de conocimientos, f) analizar las diversas posibilidades para llegar a la verdad absoluta. (Canelo, 2022)

Según Hidalgo (2022) para poder comprender el fin de la prueba, es preciso conocer tres grandes teorías:

1. La teoría de Francesco Carnelutti, que afirma que la prueba no tenía otra finalidad más que el de buscar determinar o fijar formalmente los hechos mediante un procedimiento.

2. La teoría de Davis Echandía, señala que “la prueba cumple el fin de producir la convicción o certeza en el juez, esto es, la creencia de que conoce la verdad gracias a ella;

pero esa certeza puede ser moral subjetiva y real, o legal objetivo y formal, según el sistema de apreciarla se rija”

3. La teoría de Michele Taruffi, afirma que se hace referencia sintetizadamente al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdad.

#### **2.2.2.6.3. Objeto**

Valderrama (2021) señala que para saber cuál el objeto de la prueba es preciso formularse la interrogante ¿Qué se prueba?, por ende, el objeto está centrado en probar los hechos controvertidos manifestado por las partes del proceso, manifestado a través de los medios de prueba.

Según Hidalgo (2022) los hechos controvertidos son aquellos hechos en discordia, donde el juez advierte la discrepancia existente por las partes, o en su defecto se presentan diferentes teorías sobre u mismo hecho y estas deben ser probadas, asimismo, existen hechos que no son necesarios ser probados son los siguientes:

a) Lo hechos que fueron admitidos expresamente por las partes, consiste en hechos en donde las partes no poseen discrepancias y esta no serán objeto de prueba.

b) Los hechos notorios, refiere a los hechos de las cuales no existe duda de su existencia y es de conocimiento de las partes y se encuentran íntimamente relacionado con la actividad racional del juez.

c) Hechos evidentes, nos aquellos hechos que no existen en la realidad, y por ende su probanza resulta injustificable.

d) Hechos presumidos por la ley, existen hechos que no requieren se probados, porque ya están establecidos en la norma denominados también presunción absoluta p iure et de iure.

#### **2.2.2.6.4. Carga de la prueba**

Según el Código Procesal Civil (2021) recae sobre la parte que sostiene los hechos en un proceso judicial, lo que significa que la parte que hace una afirmación debe proporcionar las pruebas que respalden sus declaraciones. Recae en la parte que afirma hechos en el proceso, siendo responsable de aportar las pruebas necesarias para su verificación.

Montenegro (2022) señala que desde la perspectiva de la doctrina clásica, al ser concebida como una derivación de las normas materiales de los ordenamientos sustantivos, no era necesario que las normas de los sistemas procesales lo regulen expresamente, ya que para la aplicación de la consecuencia jurídica solo basta la demostración del supuesto de hecho o antecedente de la norma material. A la carga subjetiva de la prueba se le concebía como la carga que soportaba las partes de aportar al proceso los medios probatorios exigidos por los ordenamientos procesales; mientras que a la carga objetiva de la prueba se le definía como la regla que coloca al Juez en la situación jurídica de resolver el conflicto de intereses, cuando los hechos constitutivos no han sido acreditados con los medios probatorios aportados al proceso. Esta forma de concebir la carga de la prueba ofrece más problemas que soluciones a la discusión en torno a su utilidad en el sistema de libre valoración de la prueba.

#### **2.2.2.6.5. Valoración**

Hernández (2021) explica que el valor que tiene la prueba, puede ser determinado de dos formas: mediante la libre apreciación por parte del juzgador o conforme a las disposiciones del legislador al asignarla como medio de prueba. El juez debe evaluar de manera integral los elementos probatorios presentados y admitidos, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia. El tribunal tiene la obligación de justificar de manera adecuada los criterios empleados en su análisis jurídico al emitir su decisión. Los documentos públicos gozan de plena validez como medios de prueba.

Salas (2021) preciso por el principio de unidad de la prueba, los medios aportados al proceso forman una unidad. Como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba,

puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme.

#### **2.2.2.6.6. Tipos de prueba**

Según Mamani (2022) existen tres tipos de prueba que son base esencial en toda revisión, estas con:

a) La prueba nueva, es aquella que aporta nuevo datos facticos al proceso que pueden enerven lo estimado en la sentencia.

b) La prueba ineficaz, consiste en la falta de capacidad para lograr el efecto juridico que se espera, acreditada, desde luego con prueba ulterior evidente o con mayor propiedad, con sentencia firme.

c) La prueba alternativa, es válido, entre dos a más cosas, esta debe tener relevancia y demostrar con claridad y rotundidad el error facti en el juicio.

#### **2.2.2.6.7. Clasificación**

En el Código Procesal Civil, (2021) se reconoce varios medios de prueba válidos, como las declaraciones de testigos y partes involucradas, pruebas documentales, informes periciales y las inspecciones llevadas a cabo por el juez. Los documentos de prueba pueden ser clasificados en distintas categorías.

Las pruebas directas, como la inspección judicial, confirman los hechos de manera inmediata. Las pruebas indirectas hacen uso de recursos adicionales, tales como declaraciones y dictámenes.

Según Rioja (2022) los tipos de prueba son los siguientes:

1. Los documentos, tanto de carácter público como privado, pueden adoptar diferentes formatos, como textos escritos, planos, tablas, diagramas, radiografías, vídeos o archivos electrónicos, entre otros.

2. Las declaraciones de las partes hacen referencia a los testimonios ofrecidos por los individuos que participan en el proceso.
3. Los testimonios consisten en las declaraciones ofrecidas por testigos que fueron testigos de los sucesos relacionados con el caso.
4. Las pericias son análisis realizados por expertos en áreas particulares con el propósito de aportar conocimientos técnicos al asunto en cuestión.
5. Las inspecciones judiciales consisten en visitas realizadas por el juez u otros funcionarios con el fin de observar de primera mano el lugar de los hechos o examinar pruebas físicas concretas.

#### **2.2.2.6.8. Pruebas actuadas en el proceso examinado**

##### **2.2.2.6.8.1. Prueba documental**

El término "prueba instrumental" hace referencia a una amplia gama de documentos u objetos utilizados para demostrar un hecho, ya sea de naturaleza pública o privada. Entre estos elementos se encuentran planos, gráficos, dibujos, radiografías, videos, archivos electrónicos, entre otros.

Un documento público es aquel generado por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, como una escritura notarial o cualquier documento formalizado ante un notario público. Cuando un documento público es certificado por un funcionario judicial, un fedatario o un notario, la copia certificada tiene la misma validez que el original.

El documento privado es otorgado por un individuo. La autenticación o certificación no convierte un documento en público. (Bárcenas, 2022)

#### **2.2.2.7. La sentencia**

##### **2.2.2.7.1. Concepto**

Nava (2022) señala que es aquel en el que se determina si procede, se rechaza o se archiva la solicitud de amparo presentada por el quejoso. Esta decisión es tomada por

instancias como la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados, los Jueces de Distrito o los Tribunales Superiores, en conformidad con la normativa vigente.

Ruiz (2021) señala que es la resolución judicial mediante la cual un juez o tribunal concluye un proceso civil o penal. A través de ella, se determina si se admite o se desestima la demanda presentada o, en el ámbito penal, se decide la responsabilidad del acusado, ya sea dictando una condena o absolviéndolo.

Espinel (2022) constituye el acto judicial de mayor relevancia, ya que soluciona el conflicto jurídico al aceptar o rechazar las pretensiones de las partes. Su propósito es garantizar la administración de justicia, verificando si los argumentos planteados se ajustan al ordenamiento jurídico y fundamentándose en la normativa vigente.

#### **2.2.2.7.2. Regulación**

Paniagua (2021) indica que según el artículo 121 del Código Procesal Civil es la resolución definitiva en la que el juez emite su fallo sobre el caso en base a la valoración de las pruebas. Este pronunciamiento debe ser preciso y tiene efectos concluyentes, lo que implica que no puede ser revisado en otro proceso.

#### **2.2.2.7.3. Estructura de la sentencia**

A decir de Pérez (2022) tenemos la siguiente estructura:

##### **2.2.2.7.3.1. Parte Expositiva**

Expone un resumen de las pretensiones tanto del demandante como del demandado, además de los momentos clave dentro del proceso judicial, como la etapa de saneamiento, la conciliación, la determinación de los puntos controvertidos, la admisión y valoración de pruebas, así como la realización de la audiencia probatoria, si esta tuvo lugar. (Pérez, 2022)

##### **2.2.2.7.3.2. Parte Considerativa**

En este apartado, el juez fundamenta su decisión mediante el análisis de los hechos alegados y probados por ambas partes. Su razonamiento se enfoca en los aspectos esenciales del caso, sin hacer una evaluación individualizada de cada prueba, sino examinándolas de manera integral. (Pérez, 2022)

### **2.2.2.7.3.3. Parte Resolutiva**

El fallo constituye la conclusión del juez tras el estudio del caso. En él se reconoce el derecho de las partes involucradas y se establece un plazo para su cumplimiento. No obstante, si la resolución es impugnada, su ejecución queda suspendida hasta que se resuelva el recurso presentado. (Pérez, 2022)

### **2.2.2.7.4. Tipos de sentencia**

#### **1. Sentencia declarativa**

Según Chamané (2023) tiene como función principal reconocer la existencia previa de un derecho o situación jurídica conforme a la voluntad establecida por la ley. En este aspecto, su naturaleza es similar a la de otros tipos de sentencias, como las de condena o meramente declarativas, sin presentar características excepcionales.

Guardamino (2024) cuando la legislación condiciona o vincula un cambio jurídico futuro a la propia declaración judicial, esta adquiere la eficacia de un hecho jurídico que genera efectos en virtud de la norma. En este contexto, el juez no crea el cambio por su propia voluntad, sino que su función se limita a expresar y aplicar la voluntad de la ley.

#### **2. Sentencia constitutiva**

Según Chamané (2023) es aquella que resuelve una acción destinada a originar, modificar o extinguir una relación jurídica. A diferencia de una sentencia meramente declarativa, no solo reconoce un derecho preexistente, sino que produce un cambio jurídico concreto sin imponer una obligación de prestación.

Cárdenas (2021) en este sentido, las sentencias constitutivas, al igual que las declarativas, no requieren la ejecución forzada para su cumplimiento, ya que su sola emisión satisface el interés de la parte beneficiada sin necesidad de actos materiales adicionales.

#### **3. Sentencia de condena**

Según Chamané (2023) es aquella que acoge, total o parcialmente, las pretensiones del demandante expresadas en la demanda, estableciendo una obligación de cumplimiento. Es importante señalar que dichas pretensiones derivan del incumplimiento

de una norma jurídica, y una vez sometidas a la decisión del órgano jurisdiccional, este debe aplicar la norma correspondiente en su resolución.

#### **2.2.2.7.5. La motivación en la sentencia**

##### **2.2.2.7.5.1. Concepto de motivación**

Cárdenas (2021) sostiene que implica el deber del juez de justificar su decisión mediante una argumentación clara y fundamentada, permitiendo así que las partes comprendan el razonamiento que condujo al fallo.

Ramírez (2021) resalta que una sentencia debidamente motivada es fundamental para asegurar la transparencia y legitimidad del proceso judicial, además de garantizar que las partes puedan conocer y evaluar los criterios jurídicos que sustentan la resolución que incide en sus derechos.

##### **2.2.2.7.6. Clases de motivación**

###### **A. La motivación como justificación de la decisión.**

La motivación es el proceso mediante el cual el juez justifica su decisión, demostrando la existencia de razones concurrentes que respaldan la resolución de un conflicto específico. (Ledesma, 2021)

Este aspecto se refleja en la estructura de la sentencia, donde se pueden identificar dos secciones: una dedicada a la determinación del fallo y otra en la que se desarrollan los fundamentos de la decisión, incluyendo los antecedentes fácticos y los argumentos jurídicos. (Ledesma, 2021)

###### **B. La motivación como actividad**

La motivación, en su dimensión funcional, implica un ejercicio argumentativo de carácter justificativo, mediante el cual el juez analiza la decisión que emitirá. Este examen considera tanto su recepción por las partes involucradas como la posibilidad de ser objeto de revisión por instancias superiores. (Ledesma, 2021)

## **C. La motivación como producto o discurso**

Ledesma (2021) la sentencia puede entenderse como un discurso compuesto por un conjunto de enunciados interrelacionados, enmarcados dentro de un contexto identificable tanto desde una perspectiva subjetiva (encabezamiento) como objetiva (fallo y principio de congruencia). Se trata de un acto comunicativo que transmite un contenido específico, cuya eficacia depende del cumplimiento de ciertos criterios de elaboración y redacción.

El juez no tiene total libertad para estructurar el contenido de una sentencia, ya que esta se encuentra sujeta a ciertos límites. En primer lugar, existen restricciones internas, vinculadas a los elementos utilizados en la argumentación justificativa. Por otro lado, hay límites externos, que impiden incorporar consideraciones ajenas a la función jurisdiccional. (Ledesma, 2021)

### **2.2.2.9. El matrimonio**

#### **2.2.2.9.1. Concepto**

Según Enneccerus citado en Amado (2021) es un vínculo legal entre un hombre y una mujer, que establece una serie de derechos y obligaciones con la finalidad de construir una vida en común.

Águila (2021) consiste en la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, cuyo propósito es compartir una vida en pareja. Esta relación genera una sociedad conyugal, estableciendo tanto derechos como deberes entre los esposos y con respecto a los hijos que puedan tener. Dentro de las principales obligaciones personales se incluyen la fidelidad, la convivencia y el apoyo mutuo, fundamentales para fortalecer la relación matrimonial.

#### **2.2.2.9.2. Definición normativa**

De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es una unión basada en el consentimiento libre de ambas partes, quienes deben cumplir con los requisitos legales para su formalización, con el fin de establecer una vida en común.

### **2.2.2.9.3. Deberes entre los cónyuges**

#### **2.2.2.9.3.1. El deber de cohabitación**

La cohabitación se refiere a la vida en pareja con una convivencia íntima, sustentada en el artículo 102 del Código Civil, el cual señala que uno de los fines del matrimonio es la procreación. Este principio, denominado débito conyugal, implica la obligación de ambos esposos de mantener relaciones sexuales como parte de la relación matrimonial. (Céspedes, 2021)

#### **2.2.2.9.3.2. El deber de asistencia recíproca**

El artículo 131 del Código Civil dispone que los cónyuges deben brindarse asistencia personal de manera constante a lo largo del matrimonio. Este deber tiene como propósito garantizar el bienestar de ambos y fortalecer la convivencia. La solidaridad conyugal juega un papel fundamental en este compromiso, ya que implica el apoyo mutuo en aspectos económicos y emocionales. (Céspedes, 2021)

#### **2.2.2.9.3.3. El deber de fidelidad**

El deber de fidelidad en el matrimonio no solo implica la exclusividad en la relación, sino también la obligación de cada cónyuge de mantener una conducta transparente y respetuosa, evitando cualquier actitud que pueda menoscabar la dignidad del otro o generar desconfianza en la relación. (Corbin, 2022)

#### **2.2.2.9.4. Deberes de los cónyuges con los hijos**

Según Matos (2019), el artículo 235 del Código Civil establece que los padres tienen la responsabilidad de garantizar las condiciones básicas de vida para sus hijos menores. Esto incluye su alimentación, educación, protección y formación, conforme a sus posibilidades económicas y situación personal. (Corbin, 2022)

#### **2.2.2.9.5. Régimen patrimonial en el matrimonio**

Los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y separación de bienes ofrecen alternativas a los cónyuges para administrar su patrimonio durante el matrimonio. No obstante, la autonomía para establecer acuerdos en esta materia está sujeta a ciertos límites legales, y existe la posibilidad de modificar el régimen patrimonial elegido según las disposiciones vigentes. (Palacios, 2021)

#### **2.2.2.9.6. El régimen de bienes separados**

Alarcón (2021) señala que es un régimen matrimonial en el que cada cónyuge conserva la administración de su patrimonio de manera independiente, aunque ambos tienen la obligación de aportar al sostenimiento del hogar.

#### **2.2.2.9.7. Requisitos para celebrar el matrimonio**

El artículo 248 del Código Civil establece que quienes deseen contraer matrimonio civil deben manifestar su voluntad de hacerlo, ya sea verbalmente o por escrito, ante la autoridad municipal del distrito o provincia en la que resida al menos uno de ellos:

- Partida de Nacimiento Certificadas y Actualizadas (3 meses Lima – 6 meses Provincia) vigencia.
- DNI Original vigente con datos actualizados y copia Legalizada (Por fedatario de la Municipalidad).
- Declaración Jurada de Estado Civil – Legalizada por Notario Público.
- Certificado Médico Pre Nupcial: Grupo sanguíneo y Factor RH, VDRL RPR y Constancia de Consejería Preventiva de ETS, VHI-SIDA (DS: N° 004-97-SA) los exámenes los podrá realizar en (Centro Médico – Sótano Palacio Municipal) y/o Jr. Cahuide Cdra. 9 Sub Gerencia de Salubridad).
- Declaración Jurada de Domicilio (Formato Notarial o Municipal) adjuntar copia recibo de Servicio (Luz o Agua) vigente o con un mes de antigüedad.
- Una foto a color vigente tamaño carné o pasaporte fondo blanco y a color.
- Constancia de No Inscripción de Matrimonio (Solicitada ante cualquier agencia RENIEC).
- Publicación de Edicto Matrimonial en Diario (Después de la Apertura del Expediente Matrimonial).
- Para la apertura de Expediente Matrimonial presentar los documentos indicados del 1 al 7 y la presencia al menos de un contrayente.
- Presentar fotocopias legibles de DNI de 02 testigos (uno por cada contrayente) junto con la publicación del Edicto Matrimonial (Testigos no pueden ser familiares).

#### **2.2.2.9.8. Efectos jurídicos del matrimonio**

El Código de Familia dispone que una vez formalizado el matrimonio, los cónyuges adquieren derechos y deberes en igualdad de condiciones, tanto en la administración de la relación conyugal como en la crianza y educación de sus hijos.

Según los artículos 97 y siguientes del Código de Familia, al unirse en matrimonio, los esposos asumen una serie de derechos y deberes propios de esta institución, los cuales regulan su vida en común y la responsabilidad compartida en distintos ámbitos:

- 1) Se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos. Vale decir que deben vivir juntos, y se deben guardar fidelidad, así como respeto y protección recíprocos.
- 2) Están obligados a convivir en el domicilio conyugal que se determine.
- 3) Cada cónyuge tiene la obligación de contribuir en los gastos de la familia para la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas. Su aporte será proporcional a sus ingresos.
- 4) La mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico.
- 5) Cada cónyuge tiene derecho de ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio.

#### **2.2.2.9.9. Impedimentos del matrimonio**

El artículo 241 del Código Civil establece ciertas prohibiciones para contraer matrimonio:

- En casos excepcionales, el juez puede autorizar la unión matrimonial si existen razones justificadas, siempre que los solicitantes hayan cumplido al menos dieciséis años y expresen de manera clara su voluntad de casarse.
- No pueden contraer matrimonio quienes padezcan enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias, o presenten adicciones que puedan representar un riesgo para su descendencia.

- Quienes sufran de una enfermedad mental crónica, incluso si presentan períodos de lucidez, también están impedidos de casarse legalmente.

#### **2.2.2.9.10. Invalidez del matrimonio**

Según el artículo 274 del Código Civil, un matrimonio puede ser declarado nulo por las siguientes razones:

- Cuando uno de los cónyuges padece una enfermedad mental, incluso si esta se manifiesta después de la celebración del matrimonio.
- Si uno de los contrayentes es sordomudo, ciego sordo o ciego mudo y no puede expresar su consentimiento de manera clara e indubitable.
- En casos de bigamia, salvo que el primer cónyuge haya fallecido.
- Si existe un vínculo de consanguinidad o afinidad en línea recta entre los contrayentes.
- Cuando los contrayentes son parientes consanguíneos en segundo o tercer grado.
- Si existe un parentesco por afinidad en segundo grado dentro de la línea colateral.
- Cuando uno de los contrayentes ha sido condenado por homicidio doloso de su cónyuge anterior.
- Si el matrimonio se lleva a cabo sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 248° al 268° del Código Civil.
- En el caso de que ambos contrayentes, actuando de mala fe, celebren el matrimonio ante una autoridad incompetente.

#### **2.2.2.10. El divorcio**

##### **2.2.2.10.1. Concepto**

Torres (2021) supone la terminación legal del matrimonio, con lo cual desaparecen los derechos y deberes entre los cónyuges, permitiéndoles contraer nuevas nupcias si así lo desean.

Torres (2021) se trata de la disolución definitiva del vínculo matrimonial, lo que libera a ambas partes de cualquier compromiso conyugal y les otorga la posibilidad de volver a casarse.

Si bien la separación legal es aceptada y en ciertos casos, incluso contemplada de manera excepcional dentro del derecho canónico, el divorcio continúa generando rechazo, sobre todo por parte de la Iglesia Católica, que no lo reconoce. (Torres, 2021)

#### **2.2.2.10.2. Regulación**

El artículo 348° del Título IV regula el divorcio, estableciendo que disuelve el vínculo matrimonial.

#### **2.2.2.10.3. Clases de divorcio**

##### **2.2.2.10.3.1. Divorcio remedio**

En este tipo de divorcio, el juez se limita a constatar que los cónyuges han vivido separados, sin necesidad de determinar culpabilidades. No se trata de una sanción, sino del reconocimiento legal de que el matrimonio ya ha finalizado de facto. La sentencia, por lo tanto, no genera la ruptura, sino que simplemente formaliza una separación que ya existía, sin importar cuál de las partes la haya iniciado. (Jara y Mora, 2021)

##### **2.2.2.10.3.2. Divorcio Sanción**

Por otro lado, existe el divorcio que atribuye la responsabilidad de la disolución del matrimonio a uno o ambos cónyuges, debido al incumplimiento de deberes conyugales o a una conducta considerada grave. En estos casos, la parte culpable puede perder derechos como la pensión alimenticia, la herencia o incluso la patria potestad de los hijos. (Quisbert, 2021)

#### **2.2.2.11. La causal**

##### **2.2.2.11.1. Concepto**

Si bien el divorcio y la separación legal comparten algunas causales, son figuras distintas. La separación solo pone en pausa la convivencia, mientras que el divorcio pone fin al matrimonio de manera definitiva. De acuerdo con el artículo 349 del Código Civil, modificado por la Ley 27495, si han pasado dos meses desde la notificación de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución definitiva del matrimonio. (Torres, 2021)

Varis (2021) señala que este tipo de divorcio ocurre cuando los cónyuges deciden dejar de vivir juntos, sin que sea necesario establecer culpabilidad en la ruptura.

#### **2.2.2.11.2. Regulación**

El artículo 333° del Código Civil establece diversas razones por las cuales un matrimonio puede ser anulado o suspenderse mediante la separación de cuerpos, entre ellas:

1. La infidelidad conyugal.
2. La agresión física o psicológica, cuya gravedad será valorada por el juez según cada caso.
3. Cualquier intento de atentar contra la vida del cónyuge.
4. Ofensas graves que hagan inviable la convivencia.
5. El abandono injustificado del hogar por un período superior a dos años continuos o acumulados.
6. Actos deshonorosos que dificulten la convivencia entre los esposos.
7. La adicción reiterada e injustificada a sustancias alucinógenas o drogas que generen dependencia, salvo las excepciones señaladas en el artículo 347.
8. El diagnóstico de una enfermedad grave de transmisión sexual adquirida tras el matrimonio.
9. La manifestación de homosexualidad posterior a la celebración del matrimonio.
10. La condena por un delito doloso que implique una pena de prisión mayor a dos años y que haya sido dictada luego de contraer matrimonio.

#### **2.2.2.12. La separación de hecho como causal de divorcio**

##### **2.2.2.12.1. Concepto**

Según Torres (2021) es el procedimiento preciso que el tribunal debe llevar a cabo para corroborar que los cónyuges han cesado en el ejercicio de sus roles matrimoniales de convivencia o ya no comparten una vida en común, con el propósito de otorgar validez a dicha situación.

A través de la ley N° 27495 publicado en el años 2001, se introdujo la causal de separación de hecho, modificando el artículos 133 y 139 del Código Civil, en lo siguiente:

Art. 139. Fin de la sociedad conyugal: e considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

#### **2.2.2.12.2. La indemnización por daños y perjuicios**

Según Alfaro citado por Medina (2021) la indemnización a causa de la separación de hecho no constituye una responsabilidad civil, sino una obligación legal que es impuesta a uno de los ex cónyuges, y, tiene por objeto corregir la inestabilidad económica a raíz de las circunstancias específicas.

Sandoval (2024) señala que consiste en el resarcimiento de un daño o perjuicio, en el ámbito civil, quien repara el daño es quien por su culpa o negligencia causa un daño a otra estando obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, la ley señala que tiene que responder por los daños causados a otras personas que tenían a su cargo o bajo de dependencia.

#### **2.2.2.13. La indemnización en el proceso de divorcio**

##### **2.2.2.13.1. Concepto**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto.

Doctrinariamente, la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se

presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios. (Varsi, 2021)

#### **2.2.2.13.2. Naturaleza jurídica de la indemnización**

Respecto de la naturaleza de la causal de separación esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia. (Canales, 2022)

Según Placido (2021) dice al respecto de la naturaleza de la causal de separación de hecho, esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente o más perjudicado; por tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil, de acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces, el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia.

#### **2.2.12.3. Criterios para establecer la indemnización**

La compensación económica debe resarcir los perjuicios ocasionados por la separación, afectando tanto el bienestar emocional del cónyuge perjudicado como su estabilidad financiera. Para su determinación, se analizan factores como el impacto psicológico, la responsabilidad en la crianza de los hijos menores y la necesidad de solicitar pensión de alimentos. (Casación N° 4664-2010)

#### **2.2.12.4. La adjudicación preferente de bien**

Si uno de los cónyuges se considera el más afectado tras la disolución del matrimonio, puede solicitar una compensación económica o la adjudicación de bienes. Esta petición puede incluirse en la demanda inicial o ser presentada por el demandado si también se considera perjudicado. A lo largo del proceso, ambas partes tienen la oportunidad de pedir una indemnización, siempre garantizando el respeto al derecho de defensa y la posibilidad de recurrir a instancias superiores. (Casación N° 4664-2010)

#### **2.2.12.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio**

En el caso en cuestión, tanto el demandante como la demandada solicitaron una indemnización. El juez resolvió otorgar una compensación parcial al demandante por el daño moral sufrido, mientras que rechazó la solicitud de la demandada. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia por la Sala Civil.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cualitativo, según Rojas (2022) esta investigación consiste en un proceso sistemático que proporciona profundidad a los datos que se obtengan, permitiendo que la indagación sea flexible, fresca, natural y holística; permitiendo el desarrollo de diferentes interpretaciones, sentidos, perspectivas, construcciones o percepción en referencia al objeto de estudio, considerando la meta que se pretende alcanzar.

En la presente investigación, será necesario describir las cualidades preponderantes del objeto de estudio del proceso judicial sobre la caracterización del reconocimiento de vínculo laboral, reposición y pago de derechos laborales, que contiene los fundamentos facticos y jurídicos que fundamentan el fallo, asimismo, con el propósito de comprender como se da administración de justicia en torno a la problemática

##### 3.1.2. Nivel de la investigación

El nivel de la investigación será descriptivo simple, según Ramos (2023) este tipo de investigación busca realizar un estudio de tipo fenomenológico o narrativo constructivo, con la finalidad de describir la representación subjetiva del objeto de estudio.

Los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar. (Hernández y Mendoza, 2022)

##### 3.1.3. Diseño de la investigación

La investigación será de diseño no experimental y transeccional.

**No experimental:** Según Landero (2021) refiere a una investigación que carece

de una variable independiente como tal, donde el investigador observa el contexto como se desarrolla el fenómeno y permitiendo analizar la información que se obtiene en referencia al objeto de estudio.

**Transversal.** Según Manterola et al., (2023) dicho estudio consiste del cómo se realizará el recojo de información, el cual será de una perspectiva temporal y espacial, también es conocida como estudios de prevalencia, que tiene el objetivo conocer todos los sucesos dentro de un tiempo determinado.

### 3.2. Unidad de análisis

Según Arias y Covinos (2021) consisten en el objeto de estudio de quien se obtiene los datos o la información el cual permitirá realizar un análisis profundo con el propósito de interpretar mediante la teoría y la norma.

Por otro parte, Parra y Vásquez (2021) refieren que el muestreo consiste en seleccionar un conjunto de individuos provenientes de la población con el propósito de estudiarlos, asimismo, el muestreo no probabilístico es aquella que es aplicada cuando es difícil obtener una muestra debido a su complejidad en la obtención de información, por lo que el investigador basado en su juicio persona selecciona los elementos que pertenecerán a la muestra.

La unidad de análisis del presente estudio fue el proceso judicial de conocimiento sobre divorcio por causal de separación de hecho, la cual fue elegido mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, para su selección considero los siguientes criterios:

- Proceso judicial concluido
- No haya sido declarado rebelde
- un proceso sin vicios y nulidades
- Doble instancia

### 3.3. Operacionalización de las variables

**Variable:** según Espinoza (2021) intervienen como causa o efecto a razón del proceso de investigación, estas son identificadas al momento de definir el problema;

asimismo, son considerados como conceptos abstractos, construcciones hipotéticas que es elaborado por el propio investigador, con el fin de referirse al fenómeno o eventos de la realidad.

**Operacionalización de variable:** La operacionalización de una variable se refiere al proceso de definir cómo se medirá y observará una variable en la práctica, transformando conceptos abstractos en indicadores claros y medibles. Según López y Pérez (2022) la operacionalización de una variable consiste en especificar las definiciones operacionales que permitirán medirla y observarla de manera concreta en un estudio de investigación.

En este trabajo la definición y operacionalización de la variable se encuentra como anexo: 2.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

El presente estudio se aplicará las técnicas de la observación y el análisis documental:

La observación, según Arias y Covinos (2021) a través de la presente técnica permite observar el comportamiento de las personas, existen dos tipos, la observación directa el cual consiste que el investigador obtiene la información directamente del objeto de estudio; y la observación indirecta, el investigador obtiene la información de fotografías, gráficos, reportes.

Análisis documental, consiste en el procesos de revisión con el propósito de obtener datos del contenido, se consideran como fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y presentarlo a través de resultados para señalar las conclusiones originadas. (Arias y Covinos, 2021)

El instrumento de ficha de observación, es aplicada por el investigador con el propósito de medir, analizar y evaluar un objetivo específico, mediante la obtención de información del objeto de estudio.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Según Ortega (2025) el análisis de datos es una parte vital, consiste en el conjunto de procedimientos y técnicas para interpretar, describir, y extraer conocimientos el cual

permitirá realizar una adecuada toma de decisiones, por lo tanto, el análisis de datos es el proceso de aplicar técnicas estadísticas y/o no estadísticas a datos con el fin de descubrir patrones, establecer relaciones y obtener conclusiones que permitan apoyar la toma de decisiones.

En el presente estudio, al ser un estudio de tipo descriptivo, se considerará los siguientes:

1. Fase de recopilación, a través del estudio del proceso judicial se identificará los elementos característicos de dicho proceso, considerando el contenido conforme se encuentra establecido en las sentencias.

2. El procesamiento de datos, luego de haber analizado y dividido los elementos característicos del proceso de conocimiento, se procesará representado mediante cuadros, donde se colocará la información relevante (resumen) identificando los puntos principales para una adecuada contrastación.

3. Interpretación y/o análisis, el consistirá el compara los resultados obtenidos con otras investigación y fundamentarlas en base a la teoría.

4. Redactar las conclusiones, se describirá las conclusiones logradas en el presente estudio.

### **3.6. Aspectos éticos**

De acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación–Versión 001 actualizado por el Consejo Universitario con la Resolución N° 0495-2025-CUULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, la investigación se sujetó a los siguientes principios éticos:

a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Sí es aplicable, a que exige salvaguardar la privacidad y honra de las personas mencionadas en las sentencias, garantizando el manejo confidencial de sus datos para evitar daños indebidos

Fundación Avina (2022) establece que el respeto y la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad son fundamentales en cualquier actividad investigativa. La organización enfatiza la necesidad de implementar mecanismos que salvaguarden la dignidad y el bienestar de los participantes, promoviendo una cultura de cero tolerancia ante cualquier forma de violencia, discriminación o abuso de autoridad.

b) **Beneficencia, no maleficencia:** Sí es aplicable, ya que nos invita a actuar siempre buscando el bienestar de quienes están involucrados, cuidando sus derechos y tratando de generar un impacto positivo. Por otro lado, recuerda la importancia de no causarles daño ni perjuicio en ningún momento.

Navazar (2020) explica que estos principios forman parte de la escuela bioética principialista de Georgetown, que busca crear reglas éticas para resolver conflictos. El principio de beneficencia significa que tenemos la responsabilidad activa de promover el bienestar y lograr el mayor beneficio posible. Por otro lado, la no maleficencia se enfoca en evitar causar daño, funcionando como una guía para prevenir y corregir daños en la práctica profesional. Además, el autor destaca lo importante que es alinear estos principios bioéticos con las leyes vigentes para proteger mejor los derechos de las personas, subrayando que el deber de no hacer daño es fundamental y que la responsabilidad civil es una forma de asegurar que se respeten tanto las normas legales como éticas en el ejercicio profesional.

c) **Integridad y honestidad:** Sí es aplicable, ya que nos llama a ser siempre transparentes y sinceros, diciendo la verdad y evitando cualquier tipo de engaño. Es un valor clave para generar confianza, especialmente en el derecho, donde la justicia depende de que todos actúen con buena fe y claridad.

Contreras Bustamante (2023) destaca que la integridad académica es esencial para mantener la confianza en la comunidad científica. Señala que la honestidad, la transparencia y el respeto por los derechos de autor son pilares fundamentales que deben guiar las prácticas investigativas. La falta de estos valores puede erosionar la credibilidad de la investigación y perjudicar el avance del conocimiento.

**d) Justicia.** Sí es aplicable, ya que nos invita a tratar a todas las personas con igualdad y respeto, sin darle preferencia a nadie ni discriminar. Su objetivo es que cada quien reciba lo que le corresponde, asegurando que las decisiones sean justas y equilibradas, especialmente en temas legales donde esto es fundamental.

Roitman (2023) destaca que la justicia en la investigación implica garantizar la equidad en la selección de los participantes, así como en la distribución de los beneficios y riesgos asociados al estudio.

En el presente trabajo se adjunta una declaración jurada, ver anexo 6 mediante el cual se corrobora la aplicación de los principios citados, asimismo el respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual, para ello se ha citado y referenciado cada una de las fuentes usadas en la elaboración del presente trabajo, conforme indica las reglas establecidas en el Manual APA.

## IV. RESULTADOS

**Cuadro 1**

**Los hechos que sustenten la pretensión planteada**

SUJETOS EN EL PROCESO	FUNDAMENTOS FÁCTICOS
<b>El demandante</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho conforme al art. 333 inc. 12 del Código Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales.</li> <li>• Contrajo matrimonio civil el 19 de agosto de 1994 con la demandada, con quien tuvo dos hijos (actualmente mayores de edad y autosuficientes).</li> <li>• Afirma que la convivencia se deterioró por incompatibilidad de caracteres y que, desde el 31 de enero de 2018, abandonó el hogar conyugal, radicando luego en Trujillo.</li> <li>• Precisa que el vínculo conyugal está quebrado de manera permanente, sin posibilidad de reanudar la vida en común.</li> <li>• Señala que durante el matrimonio adquirieron un inmueble inscrito en la Partida Registral N° 03006211, el cual solicita sea objeto de liquidación.</li> </ul>
<b>Ministerio Público</b>	<p>Se opone a la demanda y solicita se declare infundada, alegando que el actor no probó adecuadamente la separación de hecho con medios idóneos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sostiene que la familia es núcleo esencial de la sociedad y debe preservarse.</li> <li>• Invoca el art. 333 inc. 12 del Código Civil y la jurisprudencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, indicando que la causal exige tres elementos (material, psicológico y temporal), cuya acreditación corresponde al demandante.</li> </ul>
<b>El demandado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconoce el matrimonio y la existencia de los hijos, pero contradice la pretensión.</li> <li>• Alega que la separación ocurrió desde 2014, debido a actos de violencia por parte del actor que le habrían causado una incapacidad, corroborada con expedientes de violencia familiar.</li> <li>• Sostiene que los bienes adquiridos deben dividirse en un 80 % para ella y 20 % para el demandante, por haber sido quien costó préstamos y mejoras en el inmueble.</li> <li>• Reconviene solicitando el pago de <b>S/ 20 000 por daños morales.</b></li> </ul>
<b>Normativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Perú, art. 4 y 139.</li> <li>- Código Civil, arts. 332, 333 inc. 12, 345-A, 348, 318, 319 y 323.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Código Procesal Civil, arts. 196, 200, 221, 424, 425, 442 y 480.</li><li>- Jurisprudencia: Casación N° 4668-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil).</li></ul>
--	---

Fuente. Expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01.

Lectura. El proceso materia de análisis el hecho que origino dicha controversia por así decirlo fue el divorcio por la causal de separación de hecho, a consecuencias de encontrarse 03 años separados y cada uno realizando su vida de forma individual.

## Cuadro 2

### Los hechos probados en el proceso judicial

MEDIO PROBATORIO	FUNDAMENTOS
<b>Acta de matrimonio (fs. 07)</b>	Acredita la existencia del vínculo matrimonial celebrado el 19 de agosto de 1994 entre las partes.
<b>Actas de nacimiento de los hijos (fs. 18-19)</b>	Acreditan que los hijos comunes son mayores de edad y autosuficientes, por lo que no existe impedimento temporal de 4 años.
<b>Copia de denuncia policial sobre retiro voluntario de hogar (fs. 08)</b>	Acredita que el demandante abandonó el hogar conyugal el 31 de enero de 2018, demostrando el cese de la vida en común.
<b>Copia literal de Partida Registral N° 03006211 (fs. 09-11)</b>	Acredita la existencia del bien inmueble adquirido durante el matrimonio y sujeto a liquidación de la sociedad de gananciales.
<b>Reportes de búsqueda de predios de demandante y demandada (fs. 12-13)</b>	Verifican que las partes solo tienen en común el inmueble inscrito en la Partida N° 03006211.
<b>Fotografías del inmueble (fs. 14-16)</b>	Corroboran la existencia física de la vivienda conyugal.
<b>Cronogramas de préstamos y contratos de suministros (fs. 17, 54-74)</b>	Acreditan que la demandada gestionó diversos créditos y servicios para mejoras en el bien conyugal.
<b>Carnet de discapacidad de CONADIS (fs. 63)</b>	Acredita que la demandada presenta una incapacidad registrada en 2022, aunque no vinculada directamente con los hechos de separación.
<b>Declaración jurada de contrato de construcción (fs. 113)</b>	Acredita que se realizaron trabajos de construcción y mejoras en el inmueble familiar.

Fuente. Expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01.

Lectura. Los medios probatorios presentados y actuados corroboraron la existencia de la separación de los cónyuges desde aproximadamente 03 años, la misma que fue valorada coherentemente por el juez para resolver.

### Cuadro 3

#### Fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia

ACTUACIONES	ANÁLISIS DEL CASO	MARCO JURÍDICO
<b>De la Tutela Jurisdiccional Efectiva</b>	El Juez precisa que la finalidad del proceso es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre jurídica, garantizando la paz social en justicia.	Art. III del Título Preliminar del CPC; Art. 139 Const. Pol. del Perú.
<b>De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción</b>	Se acreditó la existencia de una relación jurídica procesal válida, con la admisión de la demanda, contestación y fijación de puntos controvertidos.	Arts. 424, 425, 200 CPC.
<b>Separación de hecho</b>	Se verificó que los cónyuges interrumpieron la convivencia desde el 31 de enero de 2018, conforme a la denuncia policial y las propias declaraciones de las partes.	Art. 333 inc. 12 CC; Casación N° 4668-2010-Puno (Pleno Casatorio Civil).
<b>Requisitos de procedibilidad</b>	Los hijos comunes son mayores de edad, por lo que el plazo exigido es de dos años de separación ininterrumpida, cumplido en el presente caso.	Art. 333 inc. 12 CC.
<b>De la constitución del Domicilio Conyugal</b>	El domicilio conyugal estuvo ubicado en el AA.HH. Miguel Grau – Tumbes, hasta la separación definitiva.	Art. 288 CC (domicilio conyugal).
<b>Del Elemento Objetivo de la causal</b>	Se acreditó la ausencia de cohabitación y el cese de la vida en común desde 2018.	Jurisprudencia Pleno Casatorio Civil (elemento material).
<b>Del Elemento Temporal de la causal</b>	Entre la fecha de separación (31/01/2018) y la interposición de la demanda (29/10/2021) transcurrieron más de dos años.	Art. 333 inc. 12 CC.
<b>Respecto al Cómputo del Plazo</b>	El plazo se computa de manera ininterrumpida desde la fecha de la denuncia policial de retiro voluntario del hogar.	Art. 339 CC; Casación N° 4668-2010-Puno.
<b>De las pretensiones accesorias</b>	La demandada solicitó indemnización por daños morales y mayor participación en el inmueble;	Art. 345-A CC; Pleno Casatorio Civil.

	sin embargo, no se acreditaron los perjuicios alegados.	
<b>Del fenecimiento de la sociedad de gananciales</b>	Con la disolución del vínculo matrimonial, se declaró la extinción del régimen patrimonial.	Art. 318 inc. 3 CC.
<b>De la existencia de bienes sociales</b>	Se reconoció como bien social el inmueble inscrito en la Partida N° 03006211, correspondiendo 50% a cada cónyuge.	Art. 311 CC; Art. 319 CC.
<b>Fundamento jurídico</b>	La separación de hecho se configura con los tres elementos: material, psicológico y temporal, acreditados en autos.	Art. 333 inc. 12 CC; Casación N° 4668-2010-Puno; Arts. 196, 200 y 221 CPC.
<b>Decisión final</b>	Se declara FUNDADA la demanda de divorcio por separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales, asignando 50% de derechos a cada cónyuge; sin indemnización.	Sentencia N° 222-2022, Juzgado Civil Transitorio de Tumbes.

Fuente. Expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01.

Lectura. En el proceso materia de análisis el juez considero todos los actuados considerando el pedido principal que es la disolución del vínculo matrimonial, asimismo, fundamente las consecuencias de dicha pretensión, con el objeto de concluir dicho vinculo a pedido de ambas partes.

#### Cuadro 4

#### Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación

RECURSOS	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	FUNDAMENTOS JURÍDICOS
<b>DEMANDADO – Apelación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La parte demandada no interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia. Únicamente reiteró en el proceso de consulta sus alegatos sobre:</li> <li>• Que la separación se produjo desde el 2014 por actos de violencia.</li> <li>• Que el inmueble social debe dividirse en 80% para ella y 20% para el demandante, al haber asumido los préstamos y mejoras.</li> <li>• Que corresponde indemnización de S/ 20 000 por daño moral.</li> </ul>	<p>La Sala precisó que, al no existir apelación, correspondía únicamente revisar la legalidad de la sentencia mediante el proceso de consulta (arts. 408 y 409 CPC; art. 359 CC). Los argumentos de la demandada fueron evaluados en el análisis de los bienes y en la improcedencia de la indemnización.</p>
<b>DEMANDANTE – Apelación</b>	<p>El demandante no interpuso apelación, manteniendo su pretensión inicial de divorcio por causal de separación de hecho y liquidación de la sociedad de gananciales.</p>	<p>Se ratificó en la sentencia de primera instancia la procedencia de su pretensión, conforme al art. 333 inc. 12 CC y la jurisprudencia del Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas. N° 4668-2010-Puno).</p>

Fuente expediente N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-01.

**Lectura.** En el cuadro 4 el recursos de apelación es un medio impugnatoria que les permite a las partes que una instancia superior revise o reevalúe el caso, con el objeto de revocar o reformular la decisión adoptada.

### Cuadro 5

#### Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>ACTUACIONES PROCESALES</b>	<b>FUNDAMENTOS</b>	
<b>Sentencia de primera instancia</b>	El Juzgado Civil Transitorio de Tumbes declaró FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por el demandante, disolviendo el vínculo matrimonial celebrado en 1994, sin fijar indemnización, y declarando el fenecimiento de la sociedad de gananciales respecto al inmueble inscrito en la Partida N° 03006211 (50% para cada cónyuge).	
<b>FUNDAMENTOS DE LA SALA</b>	<b>LA CONSULTA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No habiendo como tal el recurso de apelación se elevó a consulta.</li> <li>- Siendo un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por un instancia superior en ocasiones de forma obligatoria.</li> <li>- Produce efectos similares al recurso de apelación</li> </ul>
	<b>DIVORCIO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial debido a haber incurrido en causal previstas por la ley.</li> <li>- Pone fin a los deberes conyugales y la sociedad de gananciales.</li> </ul>
	<b>SOBRE EL CASO CONCRETO</b>	<p>La Sala confirma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El matrimonio ha quedado definitivamente roto.</li> <li>• El bien inmueble inscrito en la Partida N° 03006211 constituye bien social sujeto a liquidación en partes iguales (50% para cada cónyuge).</li> <li>• No procede fijar indemnización, ya que no se acreditó con pruebas la existencia de un cónyuge más perjudicado.</li> <li>• No corresponde pronunciarse sobre patria potestad, tenencia o alimentos, dado que los hijos son mayores de edad.</li> </ul>
<b>FUNDAMENTO JURIDICO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Perú, arts. 4 y 139 inc. 3.</li> <li>- Código Civil: arts. 332, 333 inc. 12, 339, 345-A, 348, 318 inc. 3, 319, 323.</li> <li>- Código Procesal Civil: arts. 408, 409 y 221.</li> <li>- Jurisprudencia: Casación N° 4668-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil).</li> </ul>	

<b>DECISIÓN</b>	La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes APRUEBA en consulta la sentencia de primera instancia, confirmando la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho y el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
-----------------	---

Fuente. Expediente N<sup>o</sup> 02185-2021-0-2601-JR-FC-01.

Lectura. En la sentencia de segunda instancia se reexaminó lo resuelto en la primera instancia, y habiendo realizado una interpretación de los hechos suscitados decidió.

## V. DISCUSIÓN

Respecto del objetivo específico 1. Identificar los hechos que sirvieron de base para la formulación de la pretensión de divorcio por separación de hecho y la absolución de la demanda. El expediente analizado evidencia que la demanda de divorcio por causal de separación de hecho se fundamentó en la ruptura sostenida de la vida en común entre los cónyuges por un periodo mayor a dos años, conforme al artículo 333 inciso 12 del Código Civil. Esta situación fue acreditada mediante pruebas documentales y declaraciones, donde se constató que ambos cónyuges habían cesado en el ejercicio de los deberes conyugales y no mantenían convivencia ni proyectos familiares comunes.

Según Rioja (2021) la demanda constituye el acto procesal que da inicio al proceso judicial, donde el demandante plasma su pretensión, expresando los hechos y fundamentos jurídicos que la sustentan. En el caso examinado, la pretensión fue dirigida a obtener la disolución del vínculo matrimonial y la correspondiente declaración judicial de divorcio por causal objetiva. Esta caracterización concuerda con lo señalado por Coca (2021), quien considera que la pretensión se orienta a resolver un conflicto de intereses jurídicamente relevante, en este caso, la ruptura efectiva del vínculo conyugal.

La absolución de la demanda por parte del demandado, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil, implicó la oportunidad de contradecir los hechos alegados, pero en el caso en estudio, esta respuesta no logró desvirtuar la separación de hecho alegada. Como sostiene Pacori (2023) la contestación de la demanda es un acto procesal esencial que delimita el debate judicial, pero su eficacia depende de la presentación de medios probatorios idóneos.

Así, la formulación de la pretensión se sustentó en hechos jurídicamente relevantes y en la ausencia prolongada de vida en común, lo cual encuadra en la naturaleza del divorcio remedio definida por Jara y Mora (2021) para quienes este tipo de divorcio busca poner fin a una situación fáctica irreversible más que sancionar una falta. En ese contexto, la demanda no se construye sobre la culpabilidad, sino sobre la constatación objetiva de una realidad que torna imposible la continuidad del matrimonio.

Respecto del objetivo específico 2. Identificar los hechos probados en el desarrollo procesal. Durante el desarrollo procesal, los medios probatorios actuados, especialmente la prueba documental acreditó los hechos constitutivos de la separación de hecho. Entre ellos se incluyen constancias de domicilio, testimonios y documentos que demostraban que los cónyuges mantenían residencias diferentes por un periodo superior al establecido por la ley.

De acuerdo con Valderrama (2021) el objeto de la prueba recae en los hechos controvertidos, y su finalidad es generar convicción en el juez sobre su existencia o inexistencia. En ese sentido, las pruebas aportadas en el expediente demostraron la ruptura definitiva del vínculo conyugal, sin que existieran elementos que indicaran una reconciliación o la continuidad de la convivencia.

Hernández (2021) enfatiza que la valoración de los medios probatorios debe realizarse en su conjunto, conforme al principio de unidad de la prueba. En el expediente analizado, el juez valoró los elementos documentales en armonía con las declaraciones de las partes, estableciendo que existía una separación efectiva, ininterrumpida y voluntaria.

Asimismo, la jurisprudencia como la Casación N° 4664-2010 ha precisado que la separación de hecho se configura como una causal objetiva que no exige la acreditación de culpa, sino la constatación del cese de convivencia por el plazo exigido. En el caso examinado, la Sala Superior coincidió con esta interpretación, concluyendo que los hechos probados cumplían las exigencias legales para declarar el divorcio.

De esta manera, los hechos probados en el desarrollo procesal permitieron establecer la concurrencia de los elementos esenciales de la causal invocada, corroborando la ruptura de la cohabitación y la ausencia de voluntad de reconciliación entre los cónyuges, lo que justifica la procedencia de la demanda de divorcio por separación de hecho.

Respecto del objetivo específico 3. Identificar la decisión adoptada y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia. La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, disponiendo la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho. En la motivación, el juez explicó que la separación entre los cónyuges había sido continua, voluntaria y sin intención de reanudar la vida común, lo cual cumplía con el presupuesto objetivo previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

La decisión se basó en una valoración racional de la prueba, en observancia de los principios de motivación suficiente y congruencia procesal. Cárdenas (2022) sostiene que la motivación judicial constituye la justificación razonada del fallo y garantiza el derecho de las partes a comprender los fundamentos de la decisión. De igual forma, Ledesma (2021) subraya que la motivación es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, pues permite verificar la legalidad y racionalidad del acto jurisdiccional.

La sentencia de primera instancia se ajustó a estos parámetros al analizar las pruebas, argumentar la aplicabilidad de la causal de separación de hecho y citar la doctrina y jurisprudencia que respaldaban su decisión. Este proceder se alinea con el criterio del Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00022-2011-PI/TC, donde se establece que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, expresando las razones jurídicas y fácticas que la sustentan.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia no solo resolvió conforme a derecho, sino que también fortaleció la seguridad jurídica al reconocer la separación de hecho como una situación que, acreditada de manera objetiva, debe dar lugar a la disolución del vínculo matrimonial para proteger el principio de autonomía de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Respecto del objetivo específico 4. Identificar los fundamentos que justifican aplicar la consulta en el caso examinado. La consulta judicial en el proceso de divorcio tiene por finalidad garantizar la legalidad y la corrección del fallo emitido en primera instancia, cuando este no es objeto de apelación por alguna de las partes. Flores (2022)

explica que la consulta es un mecanismo de control judicial que permite al órgano superior revisar de oficio la sentencia para confirmar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

En el expediente analizado, la consulta se justificó por tratarse de un proceso de familia que involucra la disolución de un estado civil y la salvaguarda de derechos personales y patrimoniales. Gonzales (2021) sostiene que la consulta judicial opera como una salvaguarda institucional que evita decisiones arbitrarias, preservando la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

Asimismo, este control responde al principio de doble instancia, reconocido en el derecho procesal como una garantía para las partes y como un medio para la unificación de criterios judiciales. En el caso estudiado, la consulta permitió que la Sala revisara la legalidad del fallo, asegurando que la sentencia de primera instancia estuviera debidamente fundamentada, conforme a los criterios establecidos en la Casación N.º 4664-2010 y en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

Por tanto, la aplicación de la consulta en este proceso no solo respondió a un mandato legal, sino que reafirmó la función de control y uniformidad del sistema judicial, garantizando que las decisiones adoptadas sobre el divorcio por separación de hecho sean coherentes y respeten los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad..

Respecto del objetivo específico 5. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia confirmó íntegramente la resolución emitida por el juez de primera instancia, declarando la procedencia del divorcio. La Sala Superior coincidió en que la separación de hecho estaba acreditada con los medios probatorios actuados y que el tiempo de cese de convivencia cumplía los requisitos legales.

En esta etapa, la Sala valoró principalmente la congruencia entre la motivación de primera instancia y la evidencia probatoria, señalando que el demandado no logró desvirtuar los hechos acreditados. Bouazza (2023) indica que la función de la segunda instancia consiste en verificar la correcta aplicación de la ley y la motivación del juez inferior, sin sustituir su valoración probatoria salvo error manifiesto.

La decisión de la Sala Superior reafirmó el criterio doctrinal de Varsi (2021) quien sostiene que el divorcio por separación de hecho es una causal objetiva, cuya finalidad es reconocer la imposibilidad de restablecer la vida conyugal y permitir que los cónyuges rehagan su proyecto personal. En esa línea, la Sala aplicó los principios de equidad y justicia material, considerando que mantener el vínculo legal carecía de sentido ante una convivencia inexistente.

Este fallo, coherente con la doctrina y la jurisprudencia nacional, refleja el avance del sistema judicial hacia una concepción moderna del derecho de familia, donde se prioriza la autonomía personal y la efectividad de las relaciones jurídicas sobre los formalismos procesales.

Respecto del objetivo específico 6. Identificar los efectos de la disolución del vínculo matrimonial. La disolución del vínculo matrimonial genera efectos personales, patrimoniales y sociales. Desde la perspectiva personal, extingue los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua; patrimonialmente, pone fin a la sociedad de gananciales y al régimen de derechos sucesorios entre los cónyuges; y socialmente, permite que cada parte rehaga su vida con plena capacidad civil.

Según Sandoval (2024) la indemnización o compensación económica derivada del divorcio busca equilibrar los perjuicios ocasionados a uno de los cónyuges, especialmente cuando uno de ellos resulta económicamente afectado tras la separación. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia en el Tercer Pleno Casatorio Civil, que establece que el juez debe valorar la situación patrimonial y el perjuicio emocional del cónyuge más vulnerable.

Por su parte, Alfaro citado en Medina (2021) explica que la indemnización en el divorcio no constituye una sanción, sino una medida correctiva orientada a restablecer la equidad económica entre las partes. En el expediente examinado, la Sala confirmó la adjudicación preferente de bienes en favor del cónyuge más perjudicado, aplicando criterios de justicia distributiva.

Finalmente, el efecto más relevante de la disolución del matrimonio radica en el restablecimiento de la autonomía jurídica de las partes, conforme al principio de libre desarrollo de la personalidad. Como afirma Ramírez (2021) el divorcio por separación de hecho se erige como un instrumento de protección de la libertad individual, al reconocer que el matrimonio no puede mantenerse por imposición legal cuando carece de sustento afectivo o convivencial.

En suma, los efectos derivados del divorcio por separación de hecho observados en el caso de estudio confirman que este proceso no solo pone fin a un vínculo jurídico, sino que restablece la armonía del orden social y jurídico, garantizando la justicia material entre los cónyuges y la coherencia del sistema normativo con la realidad social contemporánea.

## VI. CONCLUSIONES

Respecto al OE1 (Identificar los hechos que sirvieron de base para la pretensión de divorcio por separación de hecho): Se estableció que la demanda se sustentó en la separación conyugal prolongada e ininterrumpida de las partes, lo que evidenció la pérdida definitiva de la vida en común, configurando el presupuesto esencial de la causal prevista en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil. Los hechos alegados acreditaron el cese de la cohabitación y la voluntad inequívoca de no restablecer la convivencia matrimonial.

Respecto al OE2 (Identificar los hechos probados en el desarrollo procesal): Se comprobó, mediante los medios probatorios actuados, la existencia de una separación superior a dos años y la imposibilidad de reconciliación entre los cónyuges. Asimismo, se constató que ambas partes desarrollaban vidas independientes, cumpliéndose los presupuestos objetivos y temporales exigidos por la norma civil para configurar la separación de hecho.

Respecto al OE3 (Identificar la decisión adoptada y fundamentos de la sentencia de primera instancia): El juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio por separación de hecho, al verificar la configuración de la causal prevista legalmente. La decisión se sustentó en una motivación razonada sobre la prueba documental y testimonial actuada, observándose el cumplimiento del principio de congruencia procesal y la aplicación correcta del artículo 333° inciso 12 del Código Civil.

Respecto al OE4 (Identificar los fundamentos que justifican aplicar la consulta en el caso examinado): Se determinó que la consulta judicial fue procedente por tratarse de una materia de orden público que involucra el estado civil de las personas. El fundamento jurídico radicó en garantizar la legalidad y uniformidad de las resoluciones en procesos de familia, conforme a los artículos 408° y 409° del Código Procesal Civil, que imponen el control superior de las sentencias que modifican el estado civil.

Respecto al OE5 (Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia): La Sala Civil confirmó la decisión de primera instancia, compartiendo el razonamiento jurídico y fáctico expuesto. La segunda instancia ratificó la procedencia del divorcio al no haberse desvirtuado los hechos probados ni acreditado elementos que permitan revertir la decisión. Asimismo, la Sala enfatizó la correcta valoración probatoria y la observancia del debido proceso.

Respecto al OE6 (Identificar los efectos de la disolución del vínculo matrimonial): La disolución del vínculo matrimonial generó efectos personales y patrimoniales inmediatos, consistentes en la extinción de los deberes conyugales de cohabitación, fidelidad y asistencia recíproca, así como la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Además, se preservaron los derechos derivados de la patria potestad respecto de los hijos menores y la posibilidad de los ex cónyuges de contraer nuevo matrimonio civil.

## VII. RECOMENDACIONES

A la sociedad en general: Fomentar una cultura de respeto, diálogo y conciliación en las relaciones conyugales, priorizando siempre el bienestar de la familia y de los hijos ante situaciones de conflicto. La sociedad debe comprender que la disolución del matrimonio no implica el fin de la responsabilidad familiar, sino una oportunidad para mantener relaciones saludables y respetuosas.

A las instituciones judiciales: Continuar fortaleciendo los mecanismos de orientación y conciliación familiar, promoviendo procesos más ágiles, transparentes y con enfoque humano, que garanticen decisiones justas y equitativas para ambas partes, especialmente cuando existen hijos menores de edad.

A las autoridades locales y regionales: Implementar programas de apoyo psicológico y asesoría legal gratuita dirigidos a las familias en proceso de separación, con el fin de reducir los efectos negativos emocionales y sociales que genera el divorcio.

A las universidades y centros educativos: Incluir dentro de los planes de estudio espacios de reflexión sobre la importancia del derecho de familia y la resolución pacífica de conflictos, formando profesionales con una visión ética y comprometida con la justicia social.

A la comunidad en general: Promover valores como la empatía, el respeto mutuo y la corresponsabilidad en la crianza de los hijos, fortaleciendo así el tejido social y contribuyendo a una convivencia basada en el diálogo y la comprensión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2021). *"ABC del Derecho Procesal Civil"*. Lima: San Marcos.
- Aguilar, F. (2020). *Régimen patrimonial del matrimonio. Derecho PUCP*. Perú.
- Alarcón, V. (2021). *Guía de Procedimientos Administrativos*. Lima, Perú: Idemsa.
- Alfaro, J. (2021). *La indemnización en los procesos de divorcio y su naturaleza jurídica*.  
Lima: Fondo Editorial Jurídico.
- Amado, E. (2021). *Derecho de familia. Doctrina, jurisprudencia y modelos*. Lima, Perú:  
Jurista editores.
- Anacleto, A. (2021). *Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho*. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Apolo, Z. (2022). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición)*. Lima: ARA Editores.
- Arias, G., & Covinos, G. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL.  
[https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias\\_S2.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf)
- Banegas, E. (2024). *Consecuencias jurídicas del divorcio por causal separación de hecho en el Juzgado de Familia de Moquegua, 2022*. Moquegua, Perú:  
Universidad José Carlos Mareátegui.
- Bárcenas, R. (2022). *Pruebas y medios de prueba en el derecho procesal peruano*. Perú:  
Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bazán, U. (2024). *El proceso de divorcio por causal: un largo calvario*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://polemos.pe/el-proceso-de-divorcio-por-causal-un-largo-calvario/>

- Bouazza, M. (2023). El recurso de apelación en el proceso civil peruano. Lima: Fondo Editorial Jurídico.
- Cajas, W. (2020). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.). Lima.
- Canales, C. (2022). *Precedentes vinculantes para la sepracion de hecho a prposito del tercer pleno casatrio de la corte suprema. En Manual prectico para abogados de divorcio.* Lima, Perú: Gaceta juridica.
- Canelo, R. (2022). *La finalidad de la prueba desde una perspectiva epistemológica.* México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Cárdenas, J. (2022). *Derecho procesal civil: Fundamentos y prácticas.* Perú: Gaceta Jurídica.
- Carrión, E. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú.* Lima.
- Carrión, J., & Carrión, J. (2021). *Los medios impugnatorios: Análisis jurídico.* Perú: Gaceta Civil & procesal Civil.  
<http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art31.pdf>
- Castillo, D. (2021). *“Economía y celeridad procesal en los procesos de conocimiento sobre impugnación de paternidad extramatrimonial del primer juzgado de familia de Trujillo.* Trujillo, Perú: Universidad Privada del Nort.
- Castro, G. (2021). *Un divorcio necesario.* San Luis, Argentina: La universidad nacional de San Luís.
- Coca, S. (2021). *La jurisdicción y la competencia en sede civil.* Lima Perú.
- Cruz, E. (2021). *Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico.* Medellín, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Cruz, E. (2022). *Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: Un análisis crítico.* Colombia: Universidad Cooperativa de

Colombia].

<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b06e81d6-732a-4d7c-93e2-5ce98bb4690f/content>

Cun, J. (2021). *El divorcio en Ecuador, desde la perspectiva legal y constitucional, frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12973/1/PIUSDAB010-2021.pdf>

Cvetkovic, A., Maguiña, J., Soto, A., Lama, J., & Correa, L. (2021). *Estudios transversales*. Revista de la Facultad de Medicina Humana. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2308-05312021000100179](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-05312021000100179)

Espinoza, F. (2021). *Las variables y su operacionalización en la investigación educativa*. Scielo.

Flores, H. (2022). *La Etapa Impugnatoria del Proceso Civil Peruano*. Universidad Nacional del Altiplano.

Gonzales, J. (2021). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. Chil. Derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437. Perú.

Guardamino, B. (24 de enero de 2024). *Divorcios en el Perú: se reportaron cerca de 10 mil separaciones en el 2023 y estas son las principales causas*.

<https://www.infobae.com/peru/2024/01/26/divorcios-en-el-peru-se-registraron-cerca-de-10-mil-separaciones-en-el-2023-y-estas-son-las-principales-causas/>

Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2022). *Metodología de investigación educativa (Descriptivas, experimentales, participativas y de investigación acción)*. Dialnet.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7591592>

- Hernández, J. (2021). *El proceso civil: Teoría y práctica (6ta. Edición)*. Lima, Perú: Jurídica.
- Hidalgo, P. (16 de julio de 2022). *Breves apuntes sobre la prueba judicial*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/breves-apuntes-prueba-judicial/>
- Hinostroza, A. (2020). *Derecho Procesal Civil. Medios impugnatorios. Tomo V*. Lima, Perú: Jurista.
- Jara, C., & Mora, F. (2021). *El divorcio remedio y la modernización del derecho de familia peruano*. Lima: Ara Editores.
- Ledesma, M. (2021). *Guía total de procesos civiles. (Vol. Tomo 1)*. Lima, Perú: El Búho.
- López, J. (2021). *La verificación de cese o ruptura de la vida en común ¿Constituye un requisito objetivo para la causal de separación de hecho?* Perú.  
<https://laley.pe/art/11268/la-verificacion-de-cese-o-ruptura-de-la-vida-en-comun-constituye-un-requisito-objetivo-para-la-causal-de-separacion-de-hecho>
- López, J., & Pérez, M. (2022). *Protección de los derechos familiares en procesos de divorcio*. Ediciones Jurídicas del Sur.
- Malca, R. (2021). *El material custodiado en los archivos: los documentos*.  
<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4089/9/Tema%204%20EL%20DOC>
- Mamani, G. (07 de setiembre de 2022). *Tres tipos de prueba que son la base fundamental de toda acción de revisión [Rev. de Sent. 251-2019, Lima]*.  
<https://lpderecho.pe/tres-tipos-prueba-son-base-fundamental-toda-accion-revision-rev-sent-251-2019-lima/>
- Mendez, T. (2021). *Las actividades comunicadas a la Administración. La potestad administrativa de veto sujeta a plazo*. Madrid: Marcial Pons.
- Monroy, J. (2021). *Teoría General del proceso*. Lima, Perú: Palestra.
- Moreno, T. (2021). *La naturaleza jurídica de la excepción de no pago en la Repositorio*

- obligación alimenticia en el divorcio unilateral*. Santiago, Chile: Académico de la universidad de Chile.
- Ortega, K. (2025). *¿Cuántos tipos de análisis de datos existen?* SAINT LEO UNIVERSITY. <https://worldcampus.saintleo.edu/blog/cuantos-tipos-de-analisis-de-datos-hay-cuales-son-los-tipos-de-analisis-de-datos>
- Pacori, A. (2023). *La contestación de la demanda en el proceso contencioso civil*. Lima: Jurista Editores.
- Palacios, C. (2021). *La contestación de la demanda*.  
<https://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- Paniagua, E. (2021). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*.  
<http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>
- Parra, L., & Vásquez, M. (2021). *Muestreo probabilístico y no probabilístico*. Universidad del Istmo.
- Placido, A. (2021). *Manual de derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ramírez, J. (2021). *Artículo II. Principio de dirección e impulso del*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez, L. (2021). *Tutela jurisdiccional efectiva y libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Reyes, N. (2023). *Decaimiento y disolución del matrimonio en la legislación peruana*. *Ius et Praxis*. Lima, Perú: Ius Praxis.  
[https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/view/3593](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3593)
- Rioja, A. (2022). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Perú: Adrus D&L Editores SAC.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>

- Rioja, P. (2021). *La demanda y su estructura procesal en el derecho civil peruano*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, C. (2021). *La tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte año 2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Lima*.  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11468/Rodriguez\\_VCE.p](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11468/Rodriguez_VCE.p)
- Ruiz, V. (2021). *Así es la agend de reformas de Justicia para 2018*.  
[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/12/legal/1515749322\\_217725](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/12/legal/1515749322_217725)
- Salazar, L. (2021). *Investigación cualitativa. Una respuesta a las investiagciones Sociales Educativas*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7390995>
- Sandoval, F. (2024). *La indemnización por daños y perjuicios en el divorcio por separación de hecho*. Lima: Palestra Editores.
- Serrano, E. (2021). *Manual de Derecho civil*. Lima, Perú: Edisofer.
- Ticona, P. (2021). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. En P. J. Perú, Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Lima: Poder Judicial del Perú.
- Torres, M. (2021). *La responsabilidad civil en el derecho de familia*. Lima, Perú: Buho E.I.R.L.
- Valderrama, M. (05 de abril de 2021). *Pasión por el Derecho*.  
<https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>
- Valencia, C., Morales, J., & Osorio, M. (2023). *Elementos jurídicos de la indemnización de perjuicios morales al cónyuge inocente en el divorcio, Colombia y Perú*. Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.  
<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/5f47cfed-31dc-44d2-aeb8-d6ab2efb6120/content>

Varis, O. (2021). *Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Velarde, Jurado, Quispe, Garcia, & Culqui. (2021). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.)*. Perú: San Marcos.

Villareal, V., Millones, C., & Rioja, A. (2022). *Derecho Procesal Civil. Oralidad, doctrina, analisis y jurisprudencia*. Lima, Perú: Jurista Editores.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

### Anexo 1. Matriz de consistencia lógica

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGIA	
<p>CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023</p>	<p>¿Cuáles son los elementos que caracterizan al divorcio por separación de hecho resuelto en el expediente n° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, Distrito Judicial de Tumbes, agosto 2023?</p>	<p><b>General</b>                      Describir los elementos que caracterizan al divorcio por separación de hecho resuelto en el expediente n° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, Distrito Judicial de Tumbes, agosto 2023</p> <p><b>Específicos</b>                      OE1. Identificar los hechos que sirvieron de base para la formulación de la pretensión de divorcio por separación de hecho y la absolución de la demanda, en el caso examinado                      OE2. Identificar los hechos probados en el desarrollo procesal, en el caso examinado                      OE3. Identificar la decisión adoptada y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia                      OE4. Identificar los fundamentos que justifican aplicar la consulta en el caso examinado                      OE5. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia, en el caso examinado                      OE6. Identificar los efectos de la disolución del vínculo matrimonial, en el caso examinado</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p><b>Por su finalidad:</b> básica  <b>Por el enfoque:</b> cualitativa  <b>Por el nivel:</b> descriptivo</p> <p><b>Diseño de investigación</b>                      No experimental                      Transversal</p> <p><b>Técnica de recojo de datos</b>                      Observación y análisis documental</p> <p><b>Instrumento de recojo de datos</b></p> <p>Guía de observación</p>	<p><b>Unidad de análisis</b></p> <p>1 Proceso Judicial Documentado</p> <p><b>Criterios de selección</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso civil contencioso</li> <li>- Concluido por sentencias</li> <li>- Con pluralidad de instancias</li> <li>- Con interacción de ambas partes</li> </ul> <p>- No es caso propio ni de parientes por afinidad ni por consanguinidad</p> <p><b>Método de selección</b></p> <p>No aleatorio                      Método por conveniencia</p>

**Anexo 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable**

TITULO	VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
<p>CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023</p>	<p>CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO</p>	<p>El divorcio por separación de hecho se entiende como la disolución del vínculo matrimonial basada en la situación de cese efectivo y prolongado de la convivencia conyugal, en el cual uno o ambos cónyuges deciden no continuar con la vida en común. Esta causal de divorcio se configura cuando la interrupción de la convivencia se mantiene durante el tiempo establecido por ley, generando la imposibilidad de restablecer la sociedad conyugal.</p>	<p>La variable “Caracterización del divorcio por separación de hecho” es estudiada considerando que se trata de una pretensión planteada en un proceso judicial. Para su análisis se observa: el desarrollo del proceso, los hechos alegados, las pruebas presentadas, así como las decisiones judiciales emitidas en primera y segunda instancia, las cuales concluyen con la determinación de los efectos jurídicos de la disolución del vínculo matrimonial conforme a lo establecido en la resolución definitiva.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar los hechos que sirvieron de base para la formulación de la pretensión de divorcio por separación de hecho y la absolución de la demanda, en el caso examinado</li> <li>2. Identificar los hechos probados en el desarrollo procesal, en el caso examinado</li> <li>3. Identificar la decisión adoptada y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia</li> <li>4. Identificar los fundamentos que justifican aplicar la consulta en el caso examinado</li> <li>5. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia, en el caso examinado</li> <li>6. Identificar los efectos de la disolución del vínculo matrimonial, en el caso examinado</li> </ol>

### Anexo 3. Instrumento de recojo de datos

#### GUÍA DE OBSERVACIÓN

**CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023.**

Aspectos que observarán y analizarán

1. Identificación de los hechos que sirvieron de base para la formulación de la pretensión de divorcio por separación de hecho y la absolución de la demanda

2. Identificación los hechos probados en el desarrollo procesal

3. Identificación de la decisión adoptada y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

4. Identificación de los fundamentos que justifican aplicar la consulta

5. Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

6. Identificación de los efectos de la disolución del vínculo matrimonial

### Anexo 4. Evidencia de la validación del instrumento


Ficha de validación del instrumento								
<b>TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023.</b>								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Los hechos que sustenten la pretensión planteada en la demanda.	X		X		X		
2	Los hechos probados en el proceso.	X		X		X		
3	Los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Las pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia	X		X		X		


Recomendaciones: .....

Opinión del experto:  
 Aplicable (x) Aplicable después de modificar ( ) No aplicable ( )

Nombres y Apellidos de experto: **Dr / Mg Abg. Alhelí Consuelo Concha Ramírez** DNI: 72755563

Fecha:

  
 \_\_\_\_\_  
 Firma



Ficha de validación del instrumento

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023.

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Los hechos que sustenten la pretensión planteada en la demanda.						
2	Los hechos probados en el proceso.						
3	Los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.						
4	Las pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.						
5	Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia						

Recomendaciones: .....

Opinión del experto:

Aplicable ( ) Aplicable después de modificar ( ) No aplicable ( )

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg .. HUGO Y. SEAVEDRA TORRES SAAVARON LIBURCIO DNI 48033895

Fecha:

HUGO Y. SEAVEDRA TORRES  
ABOGADO  
CAS N° 1453



Firma

Ficha de validación del instrumento

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023.

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
<b>CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO</b>							
1	Los hechos que sustenten la pretensión planteada en la demanda.	X		X		X	
2	Los hechos probados en el proceso.	X		X		X	
3	Los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X	
4	Las pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X	
5	Los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X	

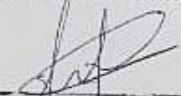
Recomendaciones: .....

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar ( ) No aplicable ( )

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Gerardo Serna Horia Serraton ..... DNI 72498609.....

Fecha:

  
**ABOGADO**  
 1988 12 29



Firma

## **Anexo 5. Evidencia de la fuente documental**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

EXPEDIENTE : 02185-2021-0-2601-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : R. A. C. Y.  
ESPECIALISTA : C. C. E.Y K.  
DEMANDADO : E. D. L. B.  
DEMANDANTE : C. M. F. A.

### **SENTENCIA N° 222-2022**

#### **RESOLUCION NUMERO: SEIS (06)**

Tumbes, diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós. -

#### **I. ANTECEDENTES:**

Según el acto postulatorio de fojas 20 al 27 y subsanado a fojas 38 a 39, el recurrente F. A. C. M. interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y se declare la disolución del vínculo matrimonial contra su cónyuge L. B. E. D., respecto a los derechos alimentarios casa uno ha subsistido con su remuneración en condición de profesora de la demandada y el demandante de efectivo policial, y la liquidación de sociedad de gananciales en bienes adquiridos susceptibles de división y participación.

Con Resolución N° 02 de fecha 25 de enero del año 2022 (fojas 40 a 41) se admite a trámite la demanda en vía Proceso de Conocimiento y se corre traslado a la parte demandada; con Resolución N° 03 de fecha 03 de mayo del 2022 (fojas 123 a 124), se tiene por contestada la demanda por parte la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes y el cónyuge demandado; con Resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre del 2022 (fojas 132 a 135), se avoca al conocimiento de la causa la magistrada, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, se dispone el juzgamiento anticipado y se disponer el ingreso de los autos a despacho para sentenciar, actos procesales debidamente notificados a los sujetos procesales.

## **II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:**

### **2.1. DEMANDANTE. -**

- Con la demandada contrajimos matrimonio civil el 19 de agosto de 1994, ante la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, demostrando tal vínculo con el Acta de Matrimonio que adjunta a la presente demanda.

- Producto de la relación matrimonial procrearon a sus hijos K. A. y K. G. C. E., ambos mayores de edad, adjunta las actas de nacimiento, ambos en la actualidad son efectivos policiales, se proveen de su alimentación y demás necesidades.

- Al principio la relación matrimonial se desarrolló dentro de los parámetros normales, con el tiempo, la relación de fue resquebrajando debido a la incompatibilidad de caracteres e imposibilidad de hacer vida en común, en el año 2014, se retiró del hogar conyugal, retorno al hogar conyugal, hasta el año 2015, donde decidieron separarse definitivamente.

- Respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, la causal invocada versa sobre un acuerdo de ambas partes (retiro voluntario del hogar), durante el matrimonio cumplió con otorgarle estudios superiores de docente con especialidad de educación física. En enero de 2018, el demandante realiza labores en la ciudad de Trujillo, pasaba sumas de dinero para la subsistencia de su cónyuge, adjunta Boucher, sin contar que la demandada contaba con otra relación amorosa y la demandante recurría a discoteca y otras diversiones decidió anular la cuenta bancaria.

- El bien descrito en la Partida Electrónica N° 03006211 el mismo que se ha contraído dentro del matrimonio, donde ha realizado múltiples préstamos bancarios, adjunta cronograma, que refiere que fue destinados a la construcción de tres pisos y mejoras, desde inicios del 2018, la demandada viene alquilando, múltiples ambientes, cuartos, por lo que percibe una renta mensual, beneficiándose de dichos frutos, sin participar con el demandante.

- Sustentando jurídicamente su demanda, artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los artículos 332°, 333° numeral 12, 348°, 350°, 349° y 975° del Código Civil y artículo 424°, 425°, 87°, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

## **2.2. MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE TUMBES.**

A fojas 46 al 50 obra la contestación de demanda, solicitando se declare infundada la demanda, se opone a la disolución del vínculo matrimonial que pretende el demandante F. A. C. M., bajo los siguientes fundamentos;

- El recurrente señala que contrajo matrimonio civil con doña L. B. E. D., el día 19 de agosto del año 1994, ante la Municipalidad Distrital de la Cruz - Tumbes; y que producto de la relación procrearon dos hijos: K. A. y K. G. C. E., quienes a la fecha de la interposición de la demanda son mayores de edad.

- Que, según refiere el demandante, al principio como toda relación matrimonial, esta se desarrolló entro de los parámetros normales en que se desarrolla toda relación matrimonial; sin embargo, con el devenir del tiempo esta se fue resquebrajando debido a la incompatibilidad de caracteres y así mismo la imposibilidad de hacer vida en común, esto específicamente en el año 2014, por lo cual decidió retirarse del hogar conyugal; posteriormente retornando al hogar conyugal, es así que dicha convivencia solo duró hasta el año 2015.

- Mediante escrito de data 14 de diciembre del 2021, se tiene que el demandante presenta escrito con sumilla "Subsano omisiones advertidas", indicando lo siguiente: Para precisar que la separación se produjo el día 31 de enero del 2018 conforme se acredita con la copia xerográfica de la denuncia por retiro voluntario de hogar, que interpuso el recurrente ante la Comisaría San José Tumbes.

- Que, el Tercer Pleno Casatorio Civil, define en su fundamento 33, tercer párrafo, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema, a la separación de hecho, como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”.

- Que, la causal de Separación de Hecho regula el cese de la convivencia conyugal por voluntad de uno o ambos cónyuges lo cual obviamente implica una separación sin intervención judicial lo que a su vez da origen a dejar de lado el deber marital de la convivencia. Se trata de una causal introducida por la Ley N° 27495; de lo que se colige que, la separación de hecho debe presentarse como causa objetiva sin entrar a investigar el por qué se produjo la separación ni entrar a buscar culpables, basta para ello sólo con la separación y que obviamente se cumpla los plazos establecidos de dos años y de cuatro si hay hijos menores. Por otro lado, deberá tenerse presente los requisitos para la configuración de la causal, como es el objetivo material consistente en el quebrantamiento

permanente y definitivo de la convivencia, vale decir el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal y el requisito de tipo subjetivo, el cual viene a ser la falta de voluntad para continuar juntos, falta de voluntad que puede ser unilateral o acordada. Y el tercer elemento temporal que es consistente en el transcurso ininterrumpido del término legal.

- Que, la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) El Objetivo o material; b) El Subjetivo o psíquico; y c) el Temporal. En cuanto al elemento objetivo, éste se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble, pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, éste viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro, a los que tuvieran. Además según refiere el Doctrinario Placido Vilcachagua<sup>3</sup> (2003), podrán probar ese transcurrir del tiempo, por ejemplo, los actuados judiciales o extrajudiciales con fecha cierta en los que los cónyuges admiten la situación de vivir separados de hecho desde cierta fecha; las comunicaciones escritas por las que se requieren el retorno al domicilio conyugal o el cumplimiento de determinados deberes conyugales o paternos; las certificaciones de movimiento migratorio de uno de los cónyuges en el que sólo se registra su salida del país; etc.

- De conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, por lo expuesto, se advierte que en el presente proceso el actor no ha acreditado la separación de Hecho tal como está establecido en el inciso 12, del artículo 333° del Código Civil, ya que como el refiere, la separación se materializó el día 31 de enero del 2018, fecha en la cual el demandante se retiró voluntariamente del domicilio conyugal ubicado en Calle Pedro Ruiz Gallo del AAHH Miguel Grau Mz. N lote 23 Distrito de Tumbes, ofreciendo como medio probatorio una copia certificada de la denuncia policial por retiro voluntario del hogar, sin embargo respecto de este último se advierte que, se trata de una manifestación unilateral, que no genera convicción. Así

mismo no se ofrece a testigos, quienes posiblemente podrían declarar sobre el tiempo de separación entre los cónyuges. Aunado a ello, tal como refiere el Doctrinario Zannoni en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquellas en un inicio, con posterioridad no se reanudó la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges, siendo que, en el presente caso, ello tampoco se encuentra acreditado; por lo que siendo ello así deviene dicha demanda en infundada.

- En ese sentido, el Ministerio Público, defensor de la legalidad y de la sociedad, la cual tiene como núcleo central y como organización natural del ser humano a la familia, institución jurídico social que se agrupa en un conjunto de personas, padres e hijos principalmente, unidos por vínculos de parentesco que el Derecho reconoce entre sí; por ello defiende la perseverancia de la familia y la permanencia del Matrimonio, debiendo siempre coadyuvar a la integración de la familia, es decir, a defender que prevalezca el vínculo matrimonial pues esta constituye el eje fundamental de la sociedad. Ergo por los fundamentos expuesto y de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por lo expuesto, esta Fiscalía OPINA que la presente demanda sea declarada INFUNDADA.

- Se sustenta jurídicamente la presente con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú; artículo 1 y 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; artículo 333 incisos 11 y 12 del Código Civil; artículos 424 y 442 del Código Procesal Civil.

### **2.3. DEMANDADA. -**

- Niega y contradice en todos sus extremos, presenta como pretensión accesorias la división y participación del bien en un 80% a favor de la demandada y el 20% a favor del demandante, solicita el pago de una reparación civil de S/20 000 por daños morales.

- Es cierto que contrajo matrimonio con el demandante, ante la Municipalidad distrital de La Cruz, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el acta ofrecida por el demandante. Tienen dos hijos en común K. A. y K. G. C. E., que son mayores de edad y son efectivos policiales.

- La separación se dio por daños corporales ocasionados por el demandante, la separación se produjo el 2014, el demandante retornó el 2015 pero no significó que los deberes maritales hayan seguido en vigencia, sino que más bien desde el año 2014 se produjo dicha separación, en el 2015 se retiró con causarle una gravísima lesión que le produjo

causándole como consecuencia una incapacidad y producto de ello es que se dio la separación definitiva. Según el demandante ha referido que la separación definitiva el año 2018, caso erróneo toda vez, que esa certificación solo fue porque llegó a retirar sus pertenencias de la casa, pero el lapso matrimonial se había perdido desde el año 2014.

- Tienen un bien susceptible de división y partición en común, situado en Partida Registral N° 03006211 ubicado en Calle Pedro Ruiz Gallo Asentamiento H. Miguel Grau Mz N lote 23, es el único bien adquirido durante la sociedad de gananciales.

- Respecto al matrimonio carece de objeto mantenerse en vigencia, pues no se desarrolla de una manera adecuada por lo que también considera que es una vía idónea para poder dar por incluido el vínculo matrimonial por separación de hecho por ser imposible vivir con una persona como el demandante.

- Respecto a la indemnización que se le debe otorgar al cónyuge demandado, el demandante le causó una incapacidad por su mal comportamiento que en esa oportunidad y en reiteradas oportunidades, no le permitió seguir con el matrimonio, en los expedientes de violencia familiar 1450-2014-0-2601-JR-FC-01 y 829-2014-0-2601-JR-FC-01, se le instauró un proceso disciplinario al demandado por este caso de violencias.

- El dinero que refiere el demandado, era para el hijo del matrimonio que en ese tiempo era menor de edad, niega tener otra pareja, solicita el monto indemnizatorio de daño moral de S/ 20 000.

- Contradice respecto al cronograma, pues la separación se produjo el 2014, y el cronograma alcanzado versa en el año 2019, después de la separación, no contribuyendo en nada para las mejoras del inmueble, ni en la edificación del bien, la demandada ha realizado préstamos con la finalidad de edificar y mejorar el bien, un primer préstamo de fecha 12-04-2017 ante la Caja Municipal de Sullana S.A. por un monto de S/ 50 000, un segundo préstamo de fecha 30-11- 2017, un tercer préstamo de fecha S/8 277.20 ante Crediscotia Financiera, otro préstamo el 28- 08-2018 a la Caja Municipal de Sullana S.A. por el monto de S/ 66 269.40, según refiere para mejoras de la construcción de dicho bien, con ayuda de su hijo Kelvin Gerson Carlín Elizalde. Se han individualizado tres suministros dentro del bien común, es por ello, que solicita que el bien debe realizarse en un 80% a favor de la demandada y el 20% restante al demandado por no haber aportado en edificaciones y mejoras del bien.

- Sustentando jurídicamente su contestación de demanda en los artículos I, VII del Título Preliminar, 188°, 422° y 478° del Código Procesal Civil, artículo VI del Título Preliminar del Código Civil.

### **III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Según la resolución número 05 de fecha 04 de noviembre del año 2022 (fojas 152-135), se fijó como puntos controvertidos, determinar:

1. Determinar si concurren los requisitos para declarar disuelto el vínculo matrimonial por causal de separación de hecho conforme lo previste el artículo 333.12 del código civil, contraído entre F. A. C. M. y L. B. E. D.
2. Determinar si corresponde señalar un cónyuge perjudicado, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho y por ende una indemnización.
3. Determinar si existen bienes conyugales adquiridos durante el vínculo matrimonial y si corresponde declarar la liquidación de la sociedad de gananciales.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

PRIMERO: El Código Procesal Civil establece en su título preliminar - artículo III “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)”, artículo 196 “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, artículo 200 “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”, artículo 221 “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)” y el artículo 197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903- 2005- Cajamarca, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(...). El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito

de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(...) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...)”.

SEGUNDO: El Código Civil estipula en su artículo 333° “Son causales de separación de cuerpos: (...)”.

12. La separación de hechos de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. (...)”.

TERCERO: Como se ha establecido en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civil de la Corte Suprema, en la Casación N° 4668-2010-Puno, como Precedente Judicial Vinculante, entre otros se indicó en el punto “7.5: (...). (35) Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, (...), en concordancia con la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley 27495, Los elementos son material, psicológico y temporal. (...) El elemento Material. (...) Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (...), es decir por el cese de la cohabitación física, de vida en común, sin embargo, puede ocurrir que, por diversas razones, básicamente económicas – los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia de concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”; El elemento psíquico. (...) Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (...), por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales (...). Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse”; El elemento temporal “(...) Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de

separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años, si lo hubiere. (...), es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. (...) en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motiva”. Así mismo, en la decisión 4: “Para una indemnización de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o una adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía, durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”; En la decisión 6 “La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

CUARTO: Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”<sup>1</sup>; Es decir que, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos.

Como medios probatorios, se tiene que:

- 1.- Acta de matrimonio (fs. 07)
- 2.- Copia de denuncia policial sobre retiro voluntario de hogar (fs. 08).
- 3.- Copia literal N° 03006211 del bien inmueble ubicado en AAHH Miguel Grau Mz. N, Lt. 11, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes. (fs. 09-11).
- 4.- Reporte de búsqueda de Registro de predios de L. B. E. D. (fs. 12),

- 5.- Reporte de búsqueda de Registro de predios de F. A. C. M. (fs. 13),
- 4.- Tres tomas fotográficas del inmueble (fs. 14-16).
- 5.- Copia de cronograma de pagos de préstamo (17).
- 6.- Acta de nacimiento de K. A. C. E.
- 7.- Acta de nacimiento de Kelvin Gerson Carlin Elizalde.
- 8.- Copia de cronograma de pagos de préstamo emitida por Caja Municipal de Sullana (54-55).
- 9.- Copia de cronograma de pagos de préstamo emitida por Caja Municipal de Sullana (56).
- 10.- Copia de cronograma de pagos de préstamo emitida por Crediscotia Financiera (57).
- 11.- Copia de cronograma de pagos de préstamo emitida por Caja Municipal de Sullana (58-59).
- 12.- Copia de cronograma de pagos de préstamo emitida por Caja Municipal de Sullana (60).
- 13.- Copia de cronograma de pagos de préstamo emitida por La positiva Seguros (61-62).
- 14.- Carnet de incapacidad de CONADIS de LISBE BRUSELA ELIZALDE DE DIOSSES (fs. 63).
- 15.- Copias de contratos de suministros de energía eléctrica (fs. 64-66, 67-70- 71-74).
- 16.- Boletas de venta (fs. 75-112).
- 17.- Declaración Jurada donde se plasma el contrato de servicio de construcción de vivienda (fs. 113).

QUINTO: En este caso, si bien es cierto por resolución número 05 de fecha 04 de noviembre del 2022 (fojas 132 - 135), se fijó como puntos controvertidos, determinar si concurren los requisitos para declarar disuelto el vínculo matrimonial por causal de separación de hecho conforme lo previste el artículo 333.12 del código civil, contraído entre F. A. C. M. y L. B. E. D. Asimismo, el determinar si corresponde señalar un cónyuge perjudicado, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho y por ende una indemnización. Finalmente, si corresponde determinar si existen bienes conyugales adquiridos durante el vínculo matrimonial y si corresponde declarar la liquidación de la sociedad de gananciales.

SEXTO: En este caso, según el acta de matrimonio (fojas 07) el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el día 19 de agosto del año 1994 en el distrito de La Cruz, del departamento de Tumbes y tuvieron a sus hijos K. A. C. E. nacido el 12-

04-1996 y K. G. C. E. nacido el 02-06-2000, ambos a la fecha mayores de edad, según ha referido la parte accionante y la parte accionada, corroborado por las actas de nacimiento de folio 18 y 19. Incluso tanto el accionante y la accionada en su oportunidad han corroborado que los hijos del matrimonio son efectivos policiales. A su turno la demandada ha referido que la separación se produjo desde el año 2014; sin embargo, no presenta ni acredita con documento idóneo alguno su dicho; el demandante ha referido que la separación se produjo el 2015; sin embargo, no presenta ni acredita con documento idóneo alguno su dicho. Lo cierto y acreditado resulta ser, la copia certificada de denuncia de retiro voluntario y abandono de hogar de fecha 31-01-2018, en razón de encontrarse laborando en Trujillo, por la distancia y por la incompatibilidad de caracteres decide irse de la vivienda llevando consigo todas sus pertenencias, retornando a Trujillo donde alquila un cuarto (folio 08), lo que nos lleva a colegir que, como los cónyuges lo manifiestan en su demanda y contestación de demanda, respectivamente, ellos se encuentran separados y no comparten el lecho conyugal, por lo que, no cumple con la finalidad del matrimonio. SÉPTIMO: Al ser así, se configuran los citados tres elementos (material, psicológico y temporal) que distingue la causal de SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES establecida en el inciso 12 del artículo 333° del citado Código Civil; puesto que los cónyuges se encuentran separados de hecho, la cohabitación física cesó y no hacen vida en común, desde el 31 de enero del año 2018, como cada uno de los cónyuges lo manifestó en su oportunidad (demanda y contestación de demanda, respectivamente), tomándose como declaración asimilada, en virtud del citado artículo 221° (las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas); al ser así, no existe voluntad de ninguno de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida, sino que se observa falta total de voluntad que se mantiene en el tiempo.

OCTAVO: En cuanto al elemento TEMPORAL que distingue a la causal de divorcio en referencia; se tiene que si bien es cierto, en autos obra la denuncia policial sobre el cese de la cohabitación física y cese de la vida en común entre el demandante y la demandada, inició desde el 31 de enero del año 2018, también lo es que, los cónyuges, han quebrado el deber de cohabitación en forma permanente; con lo que se tiene, un plazo corrido y sin solución de continuidad a la fecha de interposición de la demanda que fue el día 29 de octubre del año 2021 (según se tiene de la fecha consignada en el escrito por Mesa de Partes a fojas 01), transcurriendo más de los dos (02) años consecutivos, plazo que es el

requisito que establece el referido inciso 12 del artículo 333, cuando se trata de un matrimonio que no tiene hijo menores de edad, como es el caso de autos. Que los hijos procreados durante el matrimonio a la fecha de interposición de demanda son mayores de edad. Al ser así, se cuenta con los citados TRES elementos que configuran la causal de SEPARACIÓN DE HECHOS DE LOS CÓNYUGES, como son material, psicológico y temporal; por lo que y considerando que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre y lograr la paz social en justicia (artículo III el Título Preliminar del CPC), corresponde resolver el pedido de las partes en su deseo de no continuar en Matrimonio entre ellos, pese a que el Ministerio Público se oponga (fojas 46 a 50).

NOVENO: El precedente Judicial Vinculante - Casación N° 4668-2010-Puno, establece que se puede fijar una indemnización de oficio para quien ACREDITA CONDICIÓN DE CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO a consecuencia, de la separación de hechos con la finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico; la demandada ha referido hechos de violencia en su agravio, adjuntando el carnet de inscripción de CONADIS (folio 63) que refiere la fecha de inscripción el 03-02-2022, es decir, fecha posterior a los presuntos actos de violencia que refiere la demandada; sin embargo, no ha presentado otros medios probatorios para sustentar su dicho; a su turno el demandante ha referido una grave incompatibilidad de caracteres, con fecha 31-01-2018, el demandante realizó abandono de hogar conyugal alegando incompatibilidad de caracteres, en razón de encontrarse laborando en Trujillo, por la distancia decide irse de la vivienda llevando consigo todas sus pertenencias, retornando a Trujillo donde alquila un cuarto; es de advertirse, que ninguna de las partes ha cumplido con presentar: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía, durante el matrimonio, u otras circunstancias, relevantes. Estando a los argumentos manifestados por la parte demandada, no corresponde el amparo de indemnización de cónyuge más perjudicado, puesto que la institución de indemnización se configura con medios probatorios que acrediten un daño, hecho no acaecido en el presente expediente. En aplicación del artículo 200° “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o

reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

DÉCIMO: En cuanto al tercer punto controvertido, esto es, determinar si existen bienes conyugales adquiridos durante el vínculo matrimonial y si corresponde declarar la liquidación de la sociedad de gananciales. Se tiene que tanto el demandante como la demandada, sostienen que durante la vigencia del matrimonio han adquirido el bien inmueble inscrito en la partida N° 03006211 ubicado en la Mz N lote 11 AAHH Miguel Grau – Tumbes (folio 09-11), donde se logra advertir, que el señor Fernando Alberto Carlin Martínez casado con la señora L. B. E. D. adquirieron el inmueble con título de fecha 28-12-2001; posteriormente, con escritura pública de fecha 30-06-2015, se advierte la constitución de hipoteca de la sociedad conyugal conformada por el señor F. A. C. M. y la señora L. B. E. D., a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. por el monto de \$ 33 666.63 dólares americanos.

Por otro lado, el demandante ha presentado fotos referenciales de la casa (folio 14-16), donde se verifica un inmueble de tres pisos, el demandante presenta un préstamo ante el Banco de La Nación (folio 17) por la suma de S/ 42 262.00 con fecha de desembolso de 01-06-2019, según refiere el demandante destinado para el bien de la sociedad conyugal; sin embargo, no acredita con medio probatorio que este monto sea invertido en el bien conyugal.

A su turno, la demandada, solicita se le asigne el 80% del bien y el 20% a favor del demandado, adjuntando diversos cronogramas de préstamos a nombre de la demandada (folio 54 -62), el primero ante el Caja Sullana S.A; (folio 54-55) por la suma de S/ 50 000.00 con fecha de inicio de 12-04-2017, el segundo folio 56) por la suma de S/ 50 000.00 con fecha de inicio de 27-10-2017; el tercero (folio 57) por la suma de S/ 8 277.20 ante Crediscotia Financiera con fecha de inicio de 30-11-2017; el cuarto (folio 58- 60) por la suma de S/ 66 269.04 ante Caja Municipal Sullana S.A. con fecha de inicio de 28-08-2018; el crédito de su hijo Carlin Elizalde Kelvin Gerson (persona distinta al proceso), contratos de suministro eléctrico (folio 65 -74) que refieren a la Manzana N lote 24 AAHH Miguel Grau- Tumbes, diversas boletas de compra (75 - 112) finalmente un documento de encabezado de declaración jurada suscrito por la demandada y constructor por la construcción del lote 23, lote que resulta ser un lote distinto al señalado en la partida N° 03006211 (folio 09-11) esto es el lote 11.

Sumado a ello, se tiene que los sujetos procesales no han logrado desvirtuar las presunciones que prescribe el artículo 311° del Código Civil sobre los bienes antes descritos.

Operando de esta manera el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, acorde a lo previsto en el artículo 318° inciso 3 del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO: En aplicación del artículo 359° del Código Civil, refiere la consulta de la sentencia: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”; en ese sentido, corresponde la elevación de consulta a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente es de considerar el artículo 412° del Código Procesal Civil que prescribe: La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

En este caso, la Juzgadora está facultada para fijar los costos personales, debiéndose efectuar en forma prudencial, atendiendo no solo a la duración del proceso e instancias jurisdiccionales empleadas, sino también al monto de la pretensión.

En el presente caso atendiendo a la naturaleza del presente proceso, esto es, que la juzgadora tiene la facultad de resolver este tipo de pretensiones ejerciendo sus facultades tuitivas, esta Judicatura considera que resulta procedente exonerarla de las costas y costos del proceso.

## **V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y al amparo de la Constitución, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

5.1.-Declarando **FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO** por causal de Separación de Hecho (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil) interpuesta por F. A. C. M. contra L. B. E. D. y el MINISTERIO PÚBLICO; en consecuencia **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que los unía y por lo tanto, el matrimonio celebrado ante la Municipalidad Provincial de La Cruz el día 19 de agosto de 1994; En consecuencia, en caso de no ser apelada la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; firme y consentida que fuere la presente, inscribese esta sentencia en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial correspondiente y **CÚRSESE** los partes judiciales para la inscripción de la sentencia en

el Registro Personal de la SUNARP y en el Registro Civil respectivo; sin costas y sin costos. NO FIJAR SUMA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL. DECLARAR el FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES de la sociedad conyugal formada por F. A. C. M. contra L. B. E. D., en el siguiente bien: i) Partida N° 03006211 ubicado en la Mz N lote 11 AAHH Miguel Grau – Tumbes (folio 09-11); cuyos titulares son el demandante y la demandada.

En el 50% de los derechos y acciones que corresponde al señor F. A. C. M. y el 50% de los derechos y acciones que corresponde al señor doña L. B. E. D.

5.2.- FIRME y/o CONSENTIDA que sea la presente sentencia; Cúmplase y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.

5.3.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de Ley.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 02185-2021-0-2601-JR-FC-01  
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TUMBES  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL SEPARACIÓN DE HECHO  
DEMANDANTE : F. A. C. M.  
DEMANDADA : L. B. E. D.

### SENTENCIA DE VISTA

(Absolución de Consulta)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Tumbes, tres de agosto de dos mil veintitrés.-

**VISTA** la causa y según su estado procesal, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes procede a absolver la consulta pendiente como sigue; y **CONSIDERANDO:**

#### **I. ASUNTO:**

Viene en consulta la sentencia (resolución N° seis), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, obrante de folios 137-150, pronunciada por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tumbes que declara FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don Fernando Alberto Carlin Martínez, con lo demás que contiene.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA:**

La señora Juez sustenta la decisión que declara fundada la demanda, y lo demfís que contiene, esencialmente en las consideraciones siguientes:

“(…) SÉPTIMO: Al ser así, se configuran los citados tres elementos (material, psicológico y temporal) que distingue la causal de SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES establecida en el inciso 12 del artículo 333° del citado Código Civil; puesto que los cónyuges se encuentran separados de hecho, la cohabitación física cesó y no hacen vida en común, desde el 31 de enero del año 2018, como cada uno de los cónyuges lo manifestó en su oportunidad (demanda y contestación de demanda, respectivamente), tomfindose como declaración asimilada, en virtud del citado artículo 221° (las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de istas);al ser así, no existe voluntad de ninguno de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida, sino que se observa falta total de voluntad que se mantiene en el tiempo.

OCTAVO: En cuanto al elemento TEMPORAL que distingue a la causal de divorcio en referencia; se tiene que si bien es cierto, en autos obra la denuncia policial sobre el cese de la cohabitación física y cese de la vida en común entre el demandante y la demandada, inició desde el 31 de enero del año 2018, también lo es que, los cónyuges, han quebrado el deber de cohabitación en forma permanente; con lo que se tiene, un plazo corrido y sin solución de continuidad a la fecha de interposición de la demanda que fue el día 29 de octubre del año 2021 (según se tiene de la fecha consignada en el escrito por Mesa de Partes a fojas 01), transcurriendo más de los dos (02) años consecutivos, plazo que es el requisito que establece el referido inciso 12 del artículo 333, cuando se trata de un matrimonio que no tiene hijos menores de edad, como es el caso de autos. Que los hijos procreados durante el matrimonio a la fecha de interposición de demanda son mayores de edad. Al ser así, se cuenta con los citados TRES elementos que configuran la causal de SEPARACIÓN DE HECHOS DE LOS CÓNYUGES, como son material, psicológico y temporal; por lo que y considerando que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre y lograr la paz social en justicia (artículo III del Título Preliminar del CPC), corresponde resolver el pedido de las partes en su deseo de no continuar en Matrimonio entre ellos, pese a que el Ministerio Público se oponga (fojas 46 a 50).

DÉCIMO: En cuanto al tercer punto controvertido, esto es, determinar si existen bienes conyugales adquiridos durante el vínculo matrimonial y si corresponde declarar la liquidación de la sociedad de gananciales. Se tiene que tanto el demandante como la demandada, sostienen que durante la vigencia del matrimonio han adquirido el bien inmueble inscrito en la partida N° 03006211 ubicado en la Mz N lote 11 AAHH Miguel Grau – Tumbes (folio 09-11), donde se logra advertir, que el señor Fernando Alberto Carlin Martínez casado con la señora L. B. E. D. adquirieron el inmueble con título de fecha 28-12-2001; posteriormente, con escritura pública de fecha 30-06-2015, se advierte la constitución de hipoteca de la sociedad conyugal conformada por el señor Fernando Alberto Carlin Martínez y la señora L. B. E. D., a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana

S.A. por el monto de \$ 33 666.63 dólares americanos.

Por otro lado, el demandante ha presentado fotos referenciales de la casa (folio 14- 16), donde se verifica un inmueble de tres pisos, el demandante presenta un préstamo ante el

Banco de La Nación (folio 17) por la suma de S/ 42 262.00 con fecha de desembolso de 01-06-2019, según refiere el demandante destinado para el bien de la sociedad conyugal; sin embargo, no acredita con medio probatorio que este monto sea invertido en el bien conyugal.

A su turno, la demandada, solicita se le asigne el 80% del bien y el 20% a favor del demandado, adjuntando diversos cronogramas de préstamos a nombre de la demandada (folio 54 -62), el primero ante el Caja Sullana S.A; (folio 54-55) por la suma de S/ 50 000.00 con fecha de inicio de 12-04-2017, el segundo folio 56) por la suma de S/ 50 000.00 con fecha de inicio de 27-10-2017; el tercero (folio 57) por la suma de S/ 8 277.20 ante CrediScotia Financiera con fecha de inicio de 30-11-2017; el cuarto (folio 58-60) por la suma de S/ 66 269.04 ante Caja Municipal Sullana S.A. con fecha de inicio de 28-08-2018; el crédito de su hijo Carlin Elizalde Kelvin Gerson (persona distinta al proceso), contratos de suministro eléctrico (folio 65 -74) que refieren a la Manzana N lote 24 AAHH Miguel Grau- Tumbes, diversas boletas de compra (75 - 112) finalmente un documento de encabezado de declaración jurada suscrito por la demandada y constructor por la construcción del lote 23, lote que resulta ser un lote distinto al señalado en la partida N° 03006211 (folio 09-11) esto es el lote 11.

Sumado a ello, se tiene que los sujetos procesales no han logrado desvirtuar las presunciones que prescribe el artículo 311° del Código Civil sobre los bienes antes descritos.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN SUPERIOR**

#### **PRIMERO.- LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO**

1.1.- LA CONSULTA es un instituto procesal que, en estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los justiciables para el cuestionamiento de resoluciones judiciales y disfrute del derecho a la instancia plural, sino se trata de un procedimiento adicional establecido en la norma procesal cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la autoridad judicial superior en grado al que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a los del recurso de apelación. En ese sentido, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación, sin lo cual no causaría ejecutoria. Implica por lo tanto el re-examen de lo resuelto, encontrándose limitada a los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto su uso no proviene de decisión judicial.

1.2.- Es un imperativo normativo que el legislador establece con carácter obligatorio, conforme a lo establecido en los artículos 408 y 409 del. El primero regula los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4. “Las demfis que la ley señala”. Concordante con esta norma el artículo 359° del Código Civil textualmente señala: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, estfi serfi consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mirito de la sentencia de separación convencional” (el infasis es nuestro). Lo que indica en buena cuenta que solamente la sentencia que declara FUNDADO el divorcio, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil (con excepción de separación convencional), debe ser elevada en consulta al superior en caso de no ser apelada, para que, en una nueva instancia, no solo se revise que los procedimientos conformantes del proceso y la decisión del Juez se encuentren ajustados a lo actuado y a ley, sino, sobre todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.

#### **SEGUNDO.- ANTECEDENTES**

2.1.- Don Fernando Alberto Carlin Martínez, mediante escrito postulatorio de folios 20-27, interpone demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, pretendiendo se declare la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad de gananciales que mantiene con doña L. B. E. D.

Sustenta ffictivamente su demanda señalando que: i) El matrimonio que contrajo con doña L. B. E. D. fue celebrado el 19 de agosto de 1994 ante la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia de Contralmirante Villar; ii) Con la demandada procrearon a sus hijos K. A. y K. G. C. E. que a la fecha son mayores de edad conforme acredita con las Actas de Nacimiento de folios 18-19; iii) Se encuentra separado de hecho de la emplazada desde el 31 de enero de 2018, para acreditarlo presenta copia de la denuncia por retiro voluntario de hogar que interpuso ante la Comisaria PNP San Josi (08); iv) Durante el matrimonio si han adquirido bienes sociales; y, v) Su último domicilio conyugal fue el ubicado en Calle Pedro Ruiz Gallo el AAH Miguel Grau Mz N LT 23 - Tumbes.

2.2.- Mediante resolución N° 02 de fecha 25 de enero de 2022 (folio 40-41), se admite a trfimite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se ordena correr traslado a la demandada y al Representante del Ministerio Público para que en el plazo de treinta días se apersonen al proceso y la contesten, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía. Dicha resolución mfis la demanda y anexos fue notificada a las partes

procesales, por ello el Ministerio Público mediante escrito de folios 46-50, contesta la demanda.

Por su parte, la demandada L. B. E. D., contesta la demanda (fs.114-122), señalando que: “La separación se dio por daños corporales ocasionados por el demandante, la separación se produjo el 2014, el demandante retornó el 2015 pero no significó que los deberes maritales hayan seguido en vigencia, sino que mfs bienes desde el año 2014 se produjo dicha separación, en el 2015 se retiró causándole una gravísima lesión que tiene como consecuencia una incapacidad y producto de ello es que se dio la separación definitiva. Según el demandante ha referido que la separación definitiva se dio en el año 2018, caso erróneo toda vez, que esa certificación solo fue porque llegó a retirar sus pertenencias de la casa, pero el lapso matrimonial se había perdido desde el año 2014. Solicita la división y participación del bien en un 80% a favor de la demandada y el 20% a favor del demandante, también solicita el pago de una reparación civil de S/20 000 por daños morales.

2.3.- Mediante Resolución N° tres de fecha 03 de mayo de 2002 (fs 123 – 124) se tuvo por contestada a la demanda por la emplazada y por ofrecidos los medios probatorios; asimismo mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre de 2022 (folios 132-135), se establecieron como puntos controvertidos del proceso:

a) Determinar si concurren los requisitos para declarar disuelto el vínculo matrimonial por causal de separación de hecho conforme lo previste el artículo 333.12 del código civil, contraído entre F. A. C. M. y L. B. E. D.; b) Determinar si corresponde señalar un cónyuge perjudicado, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho y por ende una indemnización.

c) Determinar si existen bienes conyugales adquiridos durante el vínculo matrimonial y si corresponde declarar la liquidación de la sociedad de gananciales.

2.4.- Finalmente, la A quo pronunció sentencia declarando fundada la demanda, con lo demés que contiene, la que fue notificada a las partes y no fue impugnada, siendo elevada en consulta a la Sala Civil con arreglo a ley.

### **TERCERO.- LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

3.1.- La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges quienes, sin previa decisión jurisdiccional, han quebrado el deber de cohabitación permanente, sea por voluntad de uno o de ambos esposos. Constituye la interrupción de la vida en común de los cónyuges, producida por voluntad de uno de ellos o de ambos.

Por lo tanto, para la existencia de esta causal no es necesario que uno o ambos cónyuges abandonen físicamente el hogar conyugal, sino que dejen de cumplir los deberes nacidos del matrimonio.

3.2.- El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, autoriza como causal de separación de cuerpos, extendida como causal de divorcio por el artículo 249 del acotado cuerpo de leyes; estableciendo que la separación de hecho de los cónyuges opera como tal durante un periodo ininterrumpido de dos años, ampliándose este plazo a cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; agrega la norma que en estos casos no serfi de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código (la invocación del hecho propio). Su naturaleza es la de ser una causa objetiva, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la Ley, sin necesidad de acreditación de la voluntad subjetiva de los cónyuges.

3.3.- Tres son los elementos que exige la configuración de la causal: a) El elemento material; b) El elemento psicológico; y c) El elemento temporal.

a) Elemento material.- Se configura por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común, la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

b) Elemento psicológico.- Se cumple cuando no existe voluntad por lo menos en uno de los cónyuges para reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro o se rehúse a volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que il, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

c) Elemento temporal.- Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges cumple los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° del Código Civil. Se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Respecto a esta causal no opera plazo de caducidad alguno, según lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose expedita la acción mientras subsistan en los hechos el invocado alejamiento entre los cónyuges.

3.4.- Otro aspecto importante a tener en cuenta es que el artículo 345-A del Código Civil, establece como uno de los requisitos para la invocación de la causal de separación de

hecho, que se demuestre estar al día con el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin embargo, este requisito es considerado como uno de admisibilidad de la demanda, que se encuentra flexibilizado por el principio de no rigidez del Derecho de Familia, en razón que su incumplimiento no puede perjudicar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (en la modalidad de acceso a la justicia), ni tampoco puede impedir la finalidad de este tipo de divorcio remedio: que es la de solucionar el problema familiar de los matrimonios fracasados, que no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, manteniendo vinculadas jurídicamente en unión conyugal a personas que ya no quieren la unión matrimonial e impidiéndose que vuelvan a reencausar sus nuevos proyectos de vida, y de esta manera se restituya la paz social en justicia.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.1.- Del caso sub examine se advierte que:

- Don F. A. C. M. (accionante) y doña L. B. E. D. (demandada) contrajeron matrimonio civil el 19 de agosto de 1994 ante la Municipalidad Distrital de la Cruz, provincia y departamento de Tumbes, hecho que se encuentra acreditado con el acta de matrimonio inserta a folios 07.

- El actor como sustento ficticio de su pretensión, alega que con su cónyuge procrearon hijos que a la fecha de interposición de demanda cuentan con la mayoría de edad conforme es de verse de las Actas de Nacimiento de folios 18-19 y que el 31 de enero de 2018 se produjo la ruptura de la relación matrimonial, para acreditar el tiempo de separación ha presentado la copia de la denuncia de retiro voluntario del hogar (fs. 08).

4.2.- Partiendo de estas dos premisas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, corresponde ahora verificar si las partes procesales llevan separados de hecho más de dos años (al no haber hijos menores de edad), a efectos de disponerse la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales.

#### **QUINTO.- VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL INVOCADA**

5.1.- Recordemos que el accionante afirma que el último domicilio conyugal que tuvo con la demandada estuvo ubicado en Calle Pedro Ruiz Gallo del AA. HH Miguel Grau Mz. N Lt. 23 de la Provincia de Tumbes, asimismo que en la actualidad mantiene una

relación convivencia con una persona distinta a su cónyuge. Por lo que, no cabe duda de que los cónyuges se encuentran separados de facto, sobrepasando en exceso el periodo de dos años exigido por numeral 12 del artículo 333° del Código Civil (siempre que no haya hijos menores de edad), teniéndose por cumplido el elemento material y temporal.

En cuanto al elemento psicológico, este también se tiene por cumplido, pues de la pretensión y fundamentos ficticios expuestos en la demanda, se evidencia sin lugar a dudas la existencia de su falta de voluntad, por lo menos de uno de los cónyuges, demuestra que no tiene intención de rehacer la vida conyugal con la demandada; la comunidad matrimonial se encuentra definitivamente rota y concluida de facto; sin posibilidad alguna de retomarse la situación de estado matrimonial entre las partes.

5.3.- En ese contexto, al haberse acreditado la concurrencia de los tres elementos que configuran la separación de hecho, de conformidad con el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, merece aprobarse la sentencia consultada, en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada por la actora por encontrarse ajustada al mirito del proceso, a la Constitución y a la Ley, además por sus propios fundamentos.

5.4.- Al declararse fundada la demanda de divorcio por la causal mencionada, su primer efecto es la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial (artículo 348° del Código Civil); y con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio (cohabitación, fidelidad y asistencia mutua artículo 332°), y la pérdida de derechos hereditarios (artículos 352° y 353° del Código Civil). Otros efectos del divorcio por causal son el finecimiento del régimen de sociedad de gananciales y la división por partes iguales de los bienes gananciales (artículos 318°, 319° y 323° del Código Civil); además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 345° del Código Civil, “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido (...)”. En este sentido, este Colegiado procederá a analizar los efectos producidos por la disolución del vínculo matrimonial.

#### **SEXTO: RESPECTO A LA DISOLUCION DEL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

6.1.- Al haberse estimado la pretensión del actor y teniéndose por disuelto el vínculo matrimonial, deviene como consecuencia lógica necesaria el finecimiento de la sociedad

de gananciales, pues, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil prescribe taxativamente que “fenece el régimen de sociedad de gananciales (...) 3) por divorcio”.

6.2.- El accionante expresa en su escrito de demanda que durante el matrimonio han adquirido un bien social con la demandada (bien inmueble ubicado en la Mz N Lote 11 AA.HH Miguel Grau – Tumbes inscrito en la P N°03006211), lo que ha sido corroborado con el certificado literal PN° 03006211 de folios 09-10, por lo que debe declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales, conforme a lo resuelto por la A quo.

### **SÉPTIMO.- SOBRE LA PATRIA DE POTESTAD, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.**

En el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria de potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, por cuanto las partes no han procreado hijos.

### **OCTAVO.- LA INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE MÁS PERJUDICADO EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL SEGÚN EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL**

8.1.- La indemnización en caso de perjuicio por la separación de hecho está regulada taxativamente en el artículo 345-A, del Código Civil, el cual establece en su segundo párrafo que: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

8.2.- El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad en realidad no es resarcir los daños causados, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; en tal perspectiva Eusebio Aparicio Auñón sostiene que “(...) en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa (...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas (...). El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales”. Por su parte Benjamín Aguilar sostiene que “La idea de identificar al cónyuge perjudicado, es ofrecerle una indemnización que de alguna manera compense ese perjuicio, el mismo

que aparece a consecuencia de la ruptura de la vida matrimonial ocasionando para ese cónyuge una situación de desventaja en comparación a lo que ha venido sucediendo cuando mantenían vida en común. En consecuencia, se trata de cónyuge que a consecuencia de la ruptura de la vida en común, se le causa un perjuicio económico, en tanto esa situación, ocurrida la suspensión de vida en común, le pone en franca desventaja respecto no solo de la situación de vida precedente, sino también respecto del otro consorte, y por ello debe en la medida de lo posible, tratar de equilibrar la situación, y en función de ello es que se le asigna una suma determinada o la adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales (...).”.

8.3.- Sobre este concepto, la Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio Civil (CAS. N° 4664-2010 PUNO) expone que:

- “(...) el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio (considerando 64).

- El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el Juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento ficticio, o en su caso, del divorcio en sí, con prescindencia de toda forma de culpabilidad (considerando 65).

- La indemnización o adjudicación se fijará a instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el Juez. En el primer caso, la parte demandante puede considerarse la más perjudicada con la separación de hecho, y en virtud a ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesoria, solicitando la indemnización o la adjudicación preferencial de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse la más perjudicada con la separación, y en tal sentido podría reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulatorios, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. El juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. Igualmente, en este

supuesto, se garantizaría al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural (considerando 77).

- En principio cabe preguntarse ¿es necesario que la parte interesada solicite - vía demanda o reconvención- una indemnización o la adjudicación de un bien por considerarse el cónyuge más perjudicado? o bien ¿es suficiente que el cónyuge alegue en cualquier estado del proceso su condición de cónyuge perjudicado para que el Juez tenga el deber de pronunciarse sobre la indemnización o la adjudicación prevista en la norma?, y aún más, sin que exista petición o alegación sobre perjuicios ni prueba alguna ¿puede el Juez fijar un monto indemnizatorio (o la adjudicación de bienes) bajo el simple argumento de cumplir con el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado? (considerando 79).

- En relación a la última interrogante, no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciaría por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero, además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3º del artículo 139 de nuestra Carta Política. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, está actuando al amparo del principio *iura novit curia*, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345-A) referida a los “perjuicios”. (...) En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio: si no hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvención), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los

perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. Serfi suficiente, por ejemplo, que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial, para que entonces, acreditada esta situación ffictica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge mfs perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor (considerando 80).

- (...) Si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces serfi suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse vfilidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad -positiva o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso (considerando 82).

- Tratfindose del tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez al interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión indemnizatoria o la adjudicación de bienes. Si ello no ha ocurrido, entonces debe examinar y determinar si la parte -demandante o demandada- implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Serfi suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ista cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge mfs perjudicado. En caso contrario, si no confluyen los elementos de convicción necesarios, el Juez se pronunciarfi sobre la inexistencia de aquella condición (considerando 86).

8.4.- Aunado a ello, con la intención de determinar al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, debe considerarse que la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante el numeral cuatro del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, que dispone: “Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

#### **NOVENO.- RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN EL PRESENTE CASO**

9.1.- Estando a lo expuesto, y en atención a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, corresponde en este apartado pronunciarnos sobre la procedencia indemnizatoria por existencia de un cónyuge perjudicado con el divorcio por separación de hecho o si procede amparar las pretensiones indemnizatorias por daño personal o por percepción exclusiva de frutos de bien en copropiedad.

Al respecto en el presente caso el demandante señala que debe tenerse en cuenta que es efectivo policial y en el mes de enero del 2018 comenzó a realizar sus labores en la ciudad de Trujillo, pese a ello cumplía con pasarle sumas de dinero para la subsistencia de su cónyuge, conforme lo acredita con los vouchers que anexa a la demanda, sin pensar que la demandada ya contaba con otra relación amorosa, asimismo la demandada concurría a discotecas y otras diversiones, por lo que decidió anular la cuenta bancaria en la cual era beneficiaria; agrega que el inmueble común fue construido por él mediante préstamos bancarios conforme al cronograma de pago que anexa, construyendo tres pisos y la mejora del inmueble según fotografías adjuntas; y que la demandada desde inicios de 2018 viene alquilando múltiples ambientes a terceras personas, que son utilizados como cuartos, percibiendo un pago mensual por cada uno de ellos, beneficiándose exclusivamente de

los frutos, sin otorgar un sol a su persona, a pesar que son copropietarios, por lo que debe indemnizarse conforme al artículo 975 del Código Civil.

Mientras que la demandada sostiene que ella es la cónyuge más perjudicada, pues fue el demandante quien le causó una incapacidad por su mal comportamiento en esa oportunidad y en reiteradas ocasiones llegó a los golpes y fue el motivo por el cual ya no pudo seguir el matrimonio pues se exponía a que le causara daño mayor, más grave; que existe un expediente por motivo de violencia familiar N° 01450-2014-0-2601-JR-FC-01 y el Expediente N° 00829-2014-0-2601-JR-FC-01, asimismo se le instauró un proceso disciplinario por este caso de violencia, la cual le afectó gravemente, y fue por ello que se separaron; en tal sentido le corresponde una indemnización por daños morales causados durante el tiempo de convivencia. Agrega que a lo que dice el demandante que le pasaba y que acredita con los bauchers lo niega rotundamente, toda vez que “lo que pasaba era para su hijo que aún en ese entonces era menor de edad y se puede evidenciar con el acta de nacimiento de Kelvin Gerson Carlin Elizalde, y no acredita su dicho”.

9.2. Como medio probatorio de los hechos expuestos, el demandante dice ofrecer copia de los bauchers de depósito, sin embargo se aprecia de autos que dichos “bauchers” no corren anexados a la demanda; sin embargo la demandada acepta que si le estuvo depositando alimentos aunque señala que no fueron para ella sino para su menor hijo, por lo tanto se encuentra acreditado en autos el hecho que el demandante estuvo depositando alimentos desde enero de 2018; sin embargo, el propio demandante sostiene que en ese mismo año 2018, encontrándose en Trujillo cumplía con pasarle sumas de dinero para la subsistencia de su cónyuge, sin embargo decidió anular la cuenta bancaria donde efectuaba los depósitos porque la demandada “ya contaba con otra relación” (hecho que no acredita en autos), y porque “frecuentemente recurría a discotecas y otras diversiones” (hecho que tampoco acredita en autos), también porque “alquilaba cuartos a terceros en su casa percibiendo rentas mensual por cada uno” (sin embargo este hecho tampoco ha sido acreditado en autos por el actor); es decir desde el año 2018 el demandante por decisión unilateral omitió continuar cumpliendo su obligación alimentaria para con su cónyuge, dejando que sola asumiera los gastos de subsistencia por su cuenta, costo y riesgo.

9.3. Por otro la demandada solicita se le indemnice por el daño personal que le causó el demandante durante la convivencia matrimonial, anteriormente detallados; los cuales no merecen ser atendidos toda vez que la indemnización establecida por el artículo 345-A

del Código Civil se encuentra destinada a la garantizar la estabilidad económica del cónyuge mfis perjudicado con la separación de hecho y la de sus hijos menores de edad, y es cierto también para resarcir el daño personal pero causado a consecuencia de la separación de hecho; sin embargo la demandada no ha alegado en el curso del proceso haber sufrido necesidades económicas que la habrían desestabilizado a causa de la separación conyugal, por lo que no se puede concluir que su persona sea la cónyuge mfis perjudicada. Y, si bien alega que a causa de las agresiones del demandante durante la convivencia conyugal, tiene una discapacidad, y ha ofrecido como medio probatorio su Carnet Digital de Inscripción en CONADIS de fs 63, que acredita que sufre discapacidad de “conducta, comunicación, cuidado personal, locomoción, disposición corporal, destreza, situación moderada”; sin embargo no corre en el proceso medio probatorio alguno que acredite fehacientemente y de manera indubitable que el demandante fue el causante directo de tales discapacidades personales; ademfis del fundamento de la contestación de la demanda se establece que tal discapacidad se habría producido durante el periodo de estado matrimonial, y no como consecuencia de la separación de hecho; por lo que debe ser en acción aparte que debe dilucidarse tal pretensión de la demandada. Siendo las cosas así, merece aprobarse también la consultada en el extremo del pronunciamiento de no fijar suma de dinero por concepto de indemnización por cónyuge mfis perjudicado y de indemnización de daño personal.

9.4. Atendiendo asimismo a la finalidad de la indemnización fijada por el artículo 345- A del Código Civil, tampoco procede ordenar el pago de indemnización por percepción exclusiva de frutos derivados del uso de bien de copropiedad a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 975 del Código Civil.

#### **IV.- DECISIÓN DE LA SALA:**

Por las consideraciones expuestas, conforme lo prescribe en el artículo 144 y artículo 40 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primero modificado por la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N. 31591, la SALA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia en segundo grado a nombre de la Nación, DECIDE: APROBAR la sentencia (resolución N° seis), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, obrante de folios 137-150, pronunciada por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tumbes que declara FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don F. A. C. M., con lo demfis que contiene.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes y devuélvase el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad. Actuó como Juez Ponente el Magistrado P . L. D.

## Anexo 6. Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio

Como titular del presente trabajo titulado: CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE N° 02185-2021-0-2601-JR-FC-0, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, AGOSTO 2023, declaro lo siguiente:

**Primero.** Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

**Segundo.** Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

**Tercero.** Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

**Cuarto.** Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA. Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

**Quinto.** Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor o autora, porque se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesora, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

**Chimbote, 17 de octubre del 2025.**

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink on the left and a blue ink fingerprint on the right.

**Valera Cayo, Wilber Daygor**

**DNI N° 00252561**

**Código de estudiante: 5006181074**

## Anexo 7: Evidencia de la ejecución de la investigación

